



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

MARTES 18 DICIEMBRE 1934

Núm. 352.—Página 2249

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1935.—Páginas 2250 a 2252.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 60 millones de pesetas al extraordinario otorgado por la Ley de 4 del actual, con destino a satisfacer los gastos que originen la reconstrucción y reparación de daños ocasionados en Asturias y zonas limítrofes, con ocasión de los sucesos revolucionarios.—Página 2252.

Otro ídem al ídem id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 4.600.000 pesetas.—Páginas 2252 y 2253.

Otro ídem al ídem id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley prorrogando, durante el primer trimestre del año 1935, los Presupuestos generales del Estado.—Páginas 2253 y 2254.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Patronato Nacional de Turismo, Delegación oficial para la construcción del Camiño de golf, de Málaga, para atravesar los terrenos del campamento de Benitez, con una tubería de fibrocemento, destinada a abastecer de agua potable el mencionado campo.—Página 2254.

Otro nombrando Vocal del Consejo Director de las Asambleas militares de San Fernando y San Hermenegildo al Vicealmirante de la Armada,

en situación de reserva, D. Alvaro Guitián Delgado.—Página 2254.

Ministerio de Estado.

Orden nombrando a los señores que se mencionan para formar la Delegación española que ha de llevar en Madrid las negociaciones comerciales hispanofrancesas.—Página 2254.

Ministerio de Justicia.

Orden revocando el beneficio de que venía disfrutando el liberto Pedro Nolasco Pérez Nieto.—Páginas 2254 y 2255.

Otra disponiendo que los Guardias de Seguridad de las Prisiones podrán solicitar y obtener la excedencia voluntaria por un tiempo mínimo de un año y máximo de tres, después de haber obtenido la efectividad de su empleo y servicio en éste, sin interrupción, durante un año.—Páginas 2255 y 2256.

Otra revocando la libertad condicional que venía disfrutando Francisco Vázquez Hernández.—Página 2256.

Otra acordando que en vez de ser 20 plazas a proveer para formar el Cuerpo de Aspirantes a Alguaciles de los Juzgados de primera instancia e instrucción y Audiencias, sean 40.—Página 2256.

Otra nombrando a D. José Palma Campos para la plaza de Fiscal en la Audiencia provincial de Alicante.—Página 2256.

Otra jubilando a D. José Mosquera y Alvarez, Registrador de la Propiedad de Pamplona.—Página 2256.

Otra nombrando a D. Rafael Dorao Arnáiz Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Burgos.—Páginas 2256 y 2257.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular concediendo el rein-

greso en el Ejército, con la categoría de General de brigada, en situación de segunda reserva, a D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga.—Página 2257.

Otra ídem concediendo al personal militar extranjero, que figura en la relación que se inserta, las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, correspondientes a su categoría militar.—Página 2257.

Otra ídem disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 2257 a 2259.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que la correspondencia franqueada con el sello de Correos con la efigie de D. Pablo Iglesias pueda circular hasta el día 25 del corriente mes, siempre que se trate de efectos legítimos.—Página 2260.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Teniente de la Guardia civil D. Julián Crespo Girón pase a la situación de disponible gubernativo.—Página 2260.

Otra confiriendo a los Jefes de la Guardia civil, que figuran en la relación que se inserta, los mandos que en la misma se indican.—Página 2260.

Otra disponiendo que el Capitán de la Guardia civil, D. Marcos Sopena Vives, pase a la situación de reserva por cumplir la edad reglamentaria.—Página 2260.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo sean días de vaca-

ción en las Escuelas primarias los que se indican.—Página 2260.
 Otra adjudicando a D. Recaredo Rico Pino la subasta de las obras de construcción de Escuelas en Ibi (Alicante).—Página 2260.
 Otra nombrando Vocales del Patronato local de Formación profesional de Eibar a D. Domingo Irusta Arillaga y a D. Eusebio Acha Coscorriza.—Páginas 2260 y 2261.
 Otra ídem Profesor interino de Inglés de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid a D. Valero Hernández Romero.—Página 2261.
 Otra resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys (Tarragona), solicitando subvención del Estado para construcción de un edificio con destino a Escuelas.—Página 2261.
 Otra ídem instancia de las Maestras que se citan, solicitando se las conceda plenitud de derechos.—Página 2261.
 Otra nombrando a D. Antonio Mazorriaga Martínez Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Segovia.—Página 2261.
 Otra relativa a limitación de los exámenes extraordinarios en el mes de Enero para los alumnos que se expresan.—Páginas 2261 y 2262.
 Otra aprobando el proyecto del edificio destinado a Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santa Cruz de La Palma.—Página 2262.
 Otra ídem id. de obras de terminación de las plantas, sótano y bajo del edificio anejo a este Ministerio.—Página 2262.
 Otra declarando incompatible para lo sucesivo el cargo de Catedrático de Instituto con los de Auxiliar y Ayudante de las mismas Secciones y en el mismo Centro.—Página 2262.
 Otra resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Andraitx

(Balears), solicitando subvención del Estado para construcción de edificios con destino a Escuelas.—Página 2263.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden concediendo cuatro meses de licencia para el extranjero a D. José Germán Cebrián.—Página 2263.
 Otra nombrando a los señores que se mencionan para desempeñar las plazas que se indican.—Página 2263.
 Otras disponiendo queden constituidos en los puntos que se citan los organismos que se expresan.—Páginas 2263 a 2266.
 Otra ídem el cese de los señores que se citan en los cargos para que fueron nombrados por Orden de 31 de Mayo de 1933.—Página 2266.
 Otra resolviendo recurso interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces contra multa impuesta a la misma.—Páginas 2266 y 2267.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden disponiendo se abonen al personal de Peones camineros el sueldo anual de 2.920 pesetas.—Página 2267.
 Otras relativas a los documentos que deben remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los importadores de material y mercancía que se expresan.—Páginas 2267 a 2276.
 Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Casilda Salazar Arbatzar.—Página 2277.
 Otra ídem quince días de prórroga a la licencia que para asuntos propios viene disfrutando D. Carlos Laffite Martínez.—Página 2277.
 Otra nombrando a doña Matilde Rodríguez Sánchez Auxiliar de Admi-

nistración civil de este Departamento.—Página 2277.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo la separación del Cuerpo de Carteros urbanos al Cartero D. Enrique Soto Vicente.—Página 2277.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 2278.
 HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 21 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 2278.
 INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad Intelectual. Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre del año actual.—Página 2278.
 Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando Auxiliares meritorios de las Escuelas Superiores de Trabajo de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 2280.
 INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Rectificando la Orden de 12 del actual, inserta en la GACETA del 14.—Página 2280.
 ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el año económico de 1935, son las siguientes:

Plana Mayor de la flota, dos meses en tercera situación.

Acorazado "Jaime I", doce meses en tercera situación.

Acorazado "España", seis meses en primera situación y seis meses en segunda.

ESCUADRA

Plana Mayor del Vicealmirante, Comandante general de la escuadra, doce meses en tercera situación.

ESCUADRA DE CRUCEROS

Crucero "Libertad", doce meses en tercera situación.

Crucero "Almirante Cervera", doce meses en tercera situación.

Crucero "Miguel de Cervantes", doce meses en tercera situación.

Crucero "Canarias", ocho meses en tercera situación.

FLOTILLAS DE DESTRUCTORES

Plana Mayor del Contralmirante, Jefe de las flotillas, doce meses en tercera situación.

Crucero "Méndez Núñez" (insignia de Contralmirante), doce meses en tercera situación.

Plana Mayor del Capitán de Navío, Jefe de la primera flotilla, doce meses en tercera situación.

Destructor "Sánchez Barcaiztegui", doce meses en tercera situación.

Destructor "Almirante Ferrándiz", doce meses en tercera situación.

Destructor "José Luis Díaz", doce meses en tercera situación.

Destructor "Almirante Valdés", doce meses en tercera situación.

Destructor "Almirante Antequera", doce meses en tercera situación.

Plana Mayor del Capitán de Navío, Jefe de la segunda flotilla, doce meses en tercera situación.

Destructor "Churruca", doce meses en tercera situación.

Destructor "Alcalá Galiano", doce meses en tercera situación.

Destructor "Lepanto", doce meses en tercera situación.

Destructor "Miranda", nueve meses en tercera situación.

BASE NAVAL DE CARTAGENA

Flotilla de instrucción de submarinos.

Plana Mayor de la flotilla, doce meses en tercera situación.

Submarino "C-1", doce meses en tercera situación.

Submarino "C-2", doce meses en tercera situación.

Submarino "C-3", doce meses en tercera situación.

Submarino "C-4", doce meses en tercera situación.

Submarino "C-5", doce meses en tercera situación.

Submarino "C-6", doce meses en tercera situación.

Submarino "A-1", doce meses en tercera situación.

Buque-salvamento "Kanguro", doce meses en tercera situación.

Destructor "Alsedo" (para instrucción de torpedistas), doce meses en tercera situación.

BASE NAVAL DE MAHÓN

Plana Mayor de la escuadrilla de submarinos de Mahón, doce meses en tercera situación.

Submarino "B-1", doce meses en tercera situación.

Submarino "B-2", doce meses en tercera situación.

Submarino "B-3", doce meses en tercera situación.

Submarino "B-4", doce meses en tercera situación.

Submarino "B-5", doce meses en tercera situación.

Submarino "B-6", doce meses en tercera situación.

FUERZAS NAVALES DEL NORTE DE ÁFRICA
Cañonero "Eduardo Dato", doce meses en tercera situación.

RESGUARDO MARÍTIMO

Guardacostas "Lucus", doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Uad-Quert", doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Uad-Múluya", doce meses en tercera situación.

Dos barcasas y los buques auxiliares para aprovisionamiento en el número necesario y un aljibe tipo "E", doce meses en tercera situación.

BUQUES PARA COMISIONES EN LAS POSESIONES DE ÁFRICA, CANARIAS, BALEARES, Y SERVICIOS EN AGUAS JURISDICCIONALES

Crucero "República", doce meses en tercera situación.

Destructor "Lazaga" (Base Naval de Cádiz), doce meses en tercera situación.

Cañonero "Canalejas", doce meses en tercera situación.

Cañonero "Cánovas del Castillo", doce meses en tercera situación.

Cañonero "Laya", doce meses en tercera situación.

Cañonero "Lauria", doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Xauen", doce meses en tercera situación.

Guardapescas "Macías", doce meses en tercera situación.

Guardapescas "Cante", doce meses en tercera situación.

Guardapescas "Hernández", doce meses en tercera situación.

Guardapescas "Zaragoza", doce meses en tercera situación.

Guardapescas "Jarana", doce meses en tercera situación.

Guardapescas "Garcíolo", doce meses en tercera situación.

Torpedero número 2, doce meses en tercera situación.

Torpedero número 7, doce meses en tercera situación.

Torpedero número 9, doce meses en tercera situación.

Torpedero número 14, doce meses en tercera situación.

Torpedero número 16, doce meses en tercera situación.

Torpedero número 17, doce meses en tercera situación.

Torpedero número 19, doce meses en tercera situación.

Torpedero número 20, doce meses en tercera situación.

Torpedero número 21, doce meses en tercera situación.

Torpedero número 22, doce meses en tercera situación.

Remolcador "Ciclope", doce meses en tercera situación.

Remolcador "Gaditano", doce meses en tercera situación.

Remolcador "Galicia", doce meses en tercera situación.

Dos barcasas tipo "K", doce meses en tercera situación.

ESCUELA DE TIRO DE MARÍN

Plana Mayor de la escuadrilla, afecta a la misma, doce meses en tercera situación.

Destructor "Velasco", doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Uad-Martín", doce meses en tercera situación.

Guardapescas "Castelló", doce meses en tercera situación.

Guardapescas "Bañobre", doce meses en tercera situación.

Torpedero número 3, doce meses en tercera situación.

Remolcador "Cartagenero", doce meses en tercera situación.

Remolcador "Ferrolano", doce meses en tercera situación.

Barcaza "K-2", doce meses en tercera situación.

Barcaza "K-18", doce meses en tercera situación.

Barcaza "K-19", doce meses en tercera situación.

Aljibe "C", doce meses en tercera situación.

Pontón "Minerva", doce meses en tercera situación.

SERVICIOS ESPECIALES

Buque-Escuela "Juan Sebastián de Elcano", doce meses en tercera situación.

Buque-Escuela "Galatea", doce meses en tercera situación.

Vapor "Dédalo", seis meses en primera situación.

Buque-planero "Tofiño" (Comisión Hidrográfica), doce meses en tercera situación.

Vapores "Cástor" y "Pollux", auxiliares del buque hidrográfico, doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Arcila" (Comisión Hidrográfica en Canarias), doce meses en tercera situación.

Transporte "Contramaestre Casado", doce meses en tercera situación.

Draga "Hércules", doce meses en tercera situación.

Draga "Titán", doce meses en tercera situación.

Grúa "Sansón", doce meses en tercera situación.

Lancha "Cabo Fradera", doce meses en tercera situación.

Dos gasolineras del Bidasoa, doce meses en tercera situación.

DEFENSAS SUBMARINAS

Cádiz, nueve meses en primera situación y tres en tercera.

Ferrol, nueve meses en primera situación y tres en tercera.

Cartagena, nueve meses en primera situación y tres en tercera.

Mahón, Fornells, nueve meses en primera situación y tres en tercera.

SERVICIOS MINADORES

Transporte "Almirante Lobo", doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Tetuán", doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Larache", doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Alcázar", doce meses en tercera situación.

ALJIBES

Aljibe número 1, Base Naval de Cádiz, doce meses en tercera situación.

Aljibe número 2, Base Naval de Cartagena, doce meses en tercera situación.

Aljibe "Africa", Base Naval de Cartagena, doce meses en tercera situación.

Artículo 2.º Para las atenciones de los buques, Arsenales, Bases Navales y demás servicios a cargo de la Marina, se autoriza al Ministro de Marina para tener sobre las armas 18.000

marineros y sus clases correspondientes.

Artículo 3.º La aplicación de esta Ley se considerará extendida durante el plazo y en la situación que, en cada caso, mejor convenga al servicio a todas las unidades de nueva construcción que sean entregadas a la Marina, en virtud de contrato vigente o que se establezcan.

Asimismo, podrá ampliarse el número de marineros que las dotaciones de dichas unidades supongan.

Artículo 4.º En caso de accidentes de mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques o conveniencia del servicio, podrán ser sustituidas unas unidades por otras, cambiadas de situación y variar el número de ellas, dentro de las agrupaciones, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para las Fuerzas navales por la ley de Presupuestos.

Podrán darse también de baja las unidades que sea preciso.

Artículo 5.º Asimismo se podrá, siempre que las necesidades lo exijan, destinar algún buque a Ultramar o al Extranjero, con el aumento de goces consiguientes, procurando la reducción que fuera posible en otros, y contando con cuantas autorizaciones otorga la ley de Contabilidad y la de Presupuestos.

Artículo 6.º Cuando un buque pase a situación distinta de la prevista en el presupuesto, el personal desembarcado del mismo, si al buque queda asignado, percibirá los haberes que le correspondan, con aplicación al crédito que figure para el mismo.

Artículo 7.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros, de todas clases y categorías, en las dotaciones de los buques; aumentar o disminuir éstas, según los servicios lo exijan, dentro de los créditos totales asignados en el presupuesto para Fuerzas navales.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 60 millones de pesetas al extraordinario otorgado por Ley de 4 del actual, con imputación a un capítulo adicional del Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a satisfacer los gastos que originen la reconstrucción y reparación de daños ocasionados en Asturias y zonas limítrofes con ocasión de los sucesos revolucionarios.

Dado, en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

Con el objeto de iniciar sin pérdida de tiempo la revivificación de los órganos productores de riqueza quebrantados por los sucesos revolucionarios desarrollados en Asturias y zonas limítrofes durante el mes de Octubre último, se otorgó por Ley de 4 del mes en curso un crédito extraordinario de 10 millones de pesetas, advirtiéndose que esta cantidad era la inicial para cubrir en mínima parte el importe de los gastos a que se le adscribía.

El Gobierno quiere evitar, por todos los medios que estén a su alcance, que la obra proyectada fracase por carencia de recursos; pero, al propio tiempo, desea acomodar la cuantía del sacrificio a la potencialidad económica de la Nación, y aspira, en su consecuencia, a remediar el daño en grado máximo con el estricto gasto posible.

Los datos recogidos permiten considerar que suplementando el crédito antes mencionado con 60 millones de pesetas, se constituirá un fondo que, a juicio del Gobierno, debe marcar el límite de los recursos que otorgue el Estado.

La disponibilidad de esa cifra consentirá dar cima a la ardua y patriótica tarea emprendida sin que la misma experimente dilación alguna.

Para el logro de los propósitos enunciados,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene

el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 60 millones de pesetas al extraordinario otorgado por Ley de 4 del actual, con imputación a un capítulo adicional del Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a satisfacer los gastos que origine la reconstrucción y reparación de daños ocasionados en Asturias y zonas limítrofes con ocasión de los sucesos revolucionarios.

Artículo 2.º Serán de aplicación al antedicho suplemento de crédito los preceptos contenidos en los artículos 2.º y siguientes de la Ley de 4 de Diciembre de 1934.

Madrid, 14 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 4.600.000 pesetas al figurado en el capítulo 3.º, artículo 2.º, agrupación cuarta, concepto único, "Prisiones.—Alimentación", del vigente Presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia".

Dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

Los movimientos revolucionarios ocurridos durante el año actual, principalmente los registrados en el mes de Octubre último, obligaron al Gobierno a utilizar resortes previstos y autorizados por la Constitución de la República.

Consecuencia de ello y de los fallos dictados por los Tribunales de urgencia y militares, ha sido el incremento experimentado por la población penal y reclusa en términos tales, que los créditos autorizados en presupuesto y los otorgados posteriormente con destino a sufragar los gastos derivados

de la manutención de aquélla, resultan notoriamente insuficientes.

El solo enunciado de la obligación "Prisiones. — Alimentación", demuestran la necesidad de acudir a arbitrar recursos en la cuantía indispensable para que el mencionado servicio de la Administración pública se realice satisfactoriamente.

Con ese objeto se ha promovido el oportuno expediente sobre concesión de un crédito suplementario en la cifra que se ha estimado justificada, expediente en el cual han emitido informes favorables al otorgamiento la Intervención general y el Consejo de Estado; y fundado en ellos,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 4.600.000 pesetas al figurado en el capítulo 3.º, artículo 2.º, agrupación cuarta, concepto único, "Prisiones.—Alimentación", del vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 14 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley prorrogando durante el primer trimestre del año 1935 los Presupuestos generales del Estado, aprobados por Ley de 30 de Junio de 1934, y dictando normas a que habrá de ajustarse la referida prórroga.

Dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

La imposibilidad de aprobar por las Cortes antes del día 31 de Diciembre actual el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para 1935, so-

metido en la actualidad a su deliberación, dado el exiguo número de sesiones que restan por celebrarse hasta dicha fecha, induce al Gobierno a tomar aquellas medidas de previsión inexcusables para que, en todo momento, se halle legalizada la situación económica del Estado.

Con esa finalidad, y a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107 de la Constitución, se hace indispensable proceder a la prórroga del Presupuesto vigente durante el período trimestral fijado por aquél para que, sin quebranto en el desenvolvimiento normal de la Administración, pueda la Cámara legislativa disponer del plazo suficiente para la prosecución del más acertado estudio del proyecto de Presupuesto para el ejercicio económico de 1935, sometido a su aprobación.

En atención a los fundamentos expresados, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Durante el primer trimestre del año 1935 regirán los Presupuestos generales del Estado que para 1934 aprobó la Ley de 30 de Junio del propio año, sobre la base de los créditos anuales fijados por la misma, con las modificaciones acordadas por leyes posteriores, las alteraciones que exija el cumplimiento de disposiciones de carácter legislativo que hayan de reflejarse en los Presupuestos y la supresión de los créditos afectos a servicios dotados por una sola vez.

Artículo 2.º Los créditos que se autorizan, a virtud de esta Ley, lo serán por un importe igual al 25 por 100 de los anuales resultantes de aplicar lo establecido en el artículo anterior.

Por excepción, aquellos créditos que durante el primer trimestre de 1935 hubieran de invertirse en proporción distinta a la que corresponde a su cuarta parte, por referirse a gastos a ejecutar de una sola vez o en épocas determinadas no coincidentes con los trimestres naturales, se entenderán autorizados por la cantidad que fuere precisa dentro del total importe de su consignación anual, debiendo determinarse su cuantía por acuerdo del Consejo de Ministros cuando hubiere de exceder del 25 por 100 ya expresado. De los acuerdos que adopte el Gobierno en uso de la autorización concedida en este párrafo se dará cuenta a las Cortes.

Artículo 3.º Los créditos que se otorgan para el primer trimestre de 1935 y los gastos que, con imputación a ellos se satisfagan, se considerarán parte in-

tegrante de los correspondientes al ejercicio anual de 1935, estimándose, por tanto, a los efectos del artículo 77 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, como obras afectas a una sola anualidad aquellas que hayan de ultimarse antes del 31 de Diciembre del expresado año, y como límite máximo, a los efectos de contratación en dicho año, la totalidad de los créditos anuales que, con arreglo a los artículos anteriores, sirvan de base para la fijación de los afectos al primer trimestre de 1935.

Artículo 4.º Se prorrogan en las mismas condiciones, por igual espacio de tiempo, los Presupuestos para las Posesiones españolas del Africa Occidental.

Artículo 5.º Se autoriza al Gobierno para llevar a cabo, en los créditos que se conceden para el primer trimestre de 1935, las economías que considere posible introducir, procurando atemperarse para ello a las reducciones consignadas en el proyecto de Presupuestos para el ejercicio económico de 1935, sometido en la actualidad a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Artículo 6.º Se autoriza asimismo al Gobierno para incluir en la prórroga trimestral a que se refiere esta Ley la totalidad o parte del importe de los remanentes que ofrezcan los créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos durante el último trimestre del año en curso para servicios a realizar de una sola vez y que, por distintas causas, no puedan invertirse dentro del ejercicio actual, siempre que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se estime que subsiste la necesidad y urgencia de ejecutarlos.

A este efecto, las cantidades que, a virtud de los preceptos de este artículo, se incluyan en la prórroga trimestral habrán de responder inexcusablemente a una previa anulación de crédito igual o mayor en la dotación coincidente del Presupuesto de 1934, anulación que se dispondrá con antelación al fenecimiento del ejercicio económico en vigor mediante la expedición de las oportunas Ordenes ministeriales, a las que servirán de base los datos y antecedentes que, a tal efecto, remitirán al Ministerio de Hacienda los Departamentos interesados.

Artículo 7.º El remanente que en 31 de Diciembre actual ofrezca el crédito figurado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación única de la Sección 7.º, "Ministerio de Obras públicas", del Presupuesto en vigor, con destino a la ejecución de obras públicas nuevas e intensificación de trabajos de las que se hallan en ejecución, con arreglo a la Ley de 28 de Agosto de 1931, se con-

traerá en cuenta de gastos públicos de 1934, figurando en la correspondiente al año 1935 como saldo por resultas pendiente de pago, con imputación al cual se satisfarán las cantidades no libradas por obra o servicio realizado en el año anterior, así como las que correspondan a obras y servicios que se ejecuten en 1935.

Los reintegros relativos a pagos realizados antes de 31 de Diciembre de 1934 por cuenta del antedicho crédito, que tuvieren lugar con posterioridad a dicha fecha, se aplicarán a la agrupación de resultas de gastos públicos y su utilización se llevará a efecto como si correspondieran a remanentes de créditos contraídos en fin del año 1934.

Artículo 8.º Durante la vigencia de la prórroga trimestral no podrá efectuarse ninguna reorganización de servicios que no se lleve a cabo con arreglo a las condiciones que determine la ley que se publique sobre el modo de lograr economías presupuestarias en el ejercicio de 1935.

Artículo 9.º Los Jefes de servicios de todos los Ministerios donde se ejecuten obras o se realicen servicios por administración podrán retener en sus Cajas respectivas, con destino a la continuación de los mismos durante el mes de Enero de 1935, una cantidad que en ningún caso exceda de la dozava parte de la consignación anual de cada obra o servicio. Una vez recibidos los fondos con cargo al nuevo Presupuesto para la obra o servicio de que se trate, las cantidades retenidas en el concepto antes expresado se reintegrarán en su totalidad al Tesoro como liquidación del fenecido Presupuesto, uniéndose al efecto las cartas de pago que acrediten el reintegro a las cuentas de que procedan las cantidades retenidas y reintegradas como saldo de las mismas.

Artículo 10. Se autoriza la exacción de las contribuciones, impuestos, tasas, derechos y recursos del Tesoro comprendidos en el estado letra B de los Presupuestos generales del Estado para 1934, que se harán efectivos durante el primer trimestre de 1935, con arreglo a las disposiciones legales en vigor, considerándose incluidas en dicho estado las modificaciones que provengan de acuerdos de las Cortes en relación con las reformas tributarias.

Madrid, 14 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la

Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Patronato Nacional de Turismo, Delegación oficial para la construcción del Campo de Golf, de Málaga, para atravesar los terrenos del Campamento de Benítez con una tubería de fibrocemento destinada a abastecer de agua potable al mencionado campo, sin que esta concesión establezca servidumbre ni derecho real alguno, quedando obligado el Patronato citado a retirar la cañería tan pronto como sea requerido por el Ramo de Guerra por conveniencias o necesidades militares libremente apreciadas por las Autoridades de este orden, sin que en ningún caso puedan reclamar indemnización de clase alguna, ni aun si, por el Ramo de Guerra, se cortase la mencionada cañería, y a que toda obra que tenga que realizarse en los terrenos del Campamento señalado sea inspeccionada por la Comandancia de Obras y Fortificación de la segunda División, a la que remitirá una copia del proyecto de la obra.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo al Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Alvaro Guitián Delgado.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, aprobada por el Consejo de Ministros, he tenido a bien nombrar, con esta fecha, a los señores que a continuación se indican para formar la Delegación española que ha de llevar en Madrid las negociaciones comerciales

hispanofrancesas: D. Teodomiro de Aguilar Salas, Ministro plenipotenciario de primera clase, Director de Política y Comercio Exteriores en el Ministerio de Estado, Presidente; D. José Pan de Soraluce, Secretario de primera clase, Jefe de la Sección de Europa del Ministerio de Estado; D. José del Castaño y Cardona, Secretario de primera clase, Jefe de la Sección de Ultramar y Asia del Ministerio de Estado; don Blas Huete, Director del Centro Oficial de Contratación de Moneda; D. Manuel Arburúa, Apoderado del Centro Oficial de Contratación de Moneda (suplente); D. Narciso Ullastres Coste, Inspector general de Intervención y Abastecimientos del Ministerio de Agricultura; D. Javier Meruendano y Fermoso, Secretario de primera clase, Agregado comercial a la Embajada de España en París, Jefe interino de la Sección de Tratados del Ministerio de Industria y Comercio; D. Antonio Mosquera y Losada, Secretario de primera clase, Agregado comercial, Jefe interino de la Sección de Mercados del Ministerio de Industria y Comercio, y D. Gustavo Navarro, Jefe de la Sección de Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos de que los interesados puedan percibir las cantidades que, en concepto de "asistencias", les corresponda reglamentariamente. Madrid, 17 de Diciembre de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de revocación de la libertad condicional de que disfrutaba Pedro Nolasco Pérez Nieto:

Resultando que el Director de la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares propone la revocación del beneficio al liberto arriba indicado, por haber dejado de remitir el informe mensual sobre sus condiciones y medios de vida y porque, al indagar la causa de esta falta, la Comisaría de Vigilancia de Valdepeñas, lugar de residencia del liberto, en oficio de 22 de Septiembre próximo pasado, comunicó que el Pérez Nieto había desaparecido de su domicilio y se ignoraba su paradero:

Resultando que, según los datos que obran en la Sección correspondiente, el referido Pérez Nieto fué condenado

por la ilustrísima Audiencia de Ciudad Real a la pena de ocho años y un día de prisión mayor, por el delito de homicidio, según sentencia de 7 de Junio de 1932, recaída en causa número 89, rollo 920 del año 1931, procedente del Juzgado de instrucción de Valdepeñas; habiendo obtenido la libertad condicional el día 10 de Agosto próximo pasado, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 8 de los mismos mes y año, quedándole por cumplir once meses y diez días de su condena en el momento de obtener su liberación condicionada:

Considerando que el abandonar el domicilio y el lugar donde el liberto tenía señalada su residencia, sin autorización oficial para ello, es constitutivo de la causa tercera de revocación del artículo 63 del vigente Reglamento para los servicios de Prisiones, de 14 de Noviembre de 1930:

Considerando que en el oficio de propuesta de revocación se hace constar que el liberto objeto de este expediente había dejado de remitir la carta-informe sobre sus condiciones y medios de vida, que se impone como obligación a todo liberado en el artículo 61 del Reglamento citado, lo que constituye la causa cuarta de revocación del artículo 63 del mismo Reglamento:

Vistos los artículos citados y los 64 y 65 de dicho texto reglamentario,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión asesora Central de Libertad condicional, ha resuelto revocar el beneficio de que venía disfrutando el liberto Pedro Nolasco Pérez Nieto, procedente de la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares, con pérdida del tiempo durante el cual lo disfrutó.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Comisión de su digna Presidencia y efectos procedentes. Madrid, 14 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Prisiones,
Presidente de la Comisión asesora Central de Libertad condicional.

Ilmo. Sr.: La creación del Cuerpo de Seguridad interior de las Prisiones ha llevado a éstas, por aumentos en el presupuesto y por efecto de la conversión autorizada por el Decreto de 11 de Enero de 1934, cerca de tres centenares de funcionarios del nuevo Cuerpo.

Se necesitan muchos más; pero entretanto se atiende y se consigue el satisfacer esta necesidad, es hora ya de ampliar y extender sus derechos y de

señalar el propósito de abrirles un porvenir al que puedan aspirar los que reúnan condiciones de aptitud y de vocación por la Carrera penitenciaria.

Son excelentes hasta ahora los informes que se reciben de los Directores de las Prisiones en las que sirven los Guardias de Seguridad interior, respecto de adaptación al régimen y de su contribución al mantenimiento de la disciplina, y así lo demuestran los certificados de aptitud expedidos por aquéllos en cumplimiento del artículo 6.º del Decreto mencionado.

Regidos por el vigente Reglamento de Guardianes de Prisiones, no contiene éste la concesión de la excedencia voluntaria, en petición de la cual se han presentado en ese Centro directivo algunas instancias.

No sería procedente ni acertado el acceder tan prematuramente a ellas, ya que el Estado no puede consentir que el servicio que necesitaba de un personal joven se convierta en la adquisición de derechos para ejercerlo, volviendo al servicio activo, quizá en la vejez; pero tampoco sería justo que una vez probada y utilizada la actitud de estos funcionarios, durante un tiempo prudencial, se les negara un derecho reconocido a los demás que sirven al Estado.

Sometidos por el mismo Decreto de su creación al mencionado Reglamento, en el que se señalan muy acertadamente sus deberes, la existencia de grupos móviles de estos Guardias interiores de las Prisiones hace necesario para los que constituyen aquéllos una mayor rigidez y exigencia en sus servicios, ya que éstos se han de prestar en circunstancias extraordinarias y de mayor necesidad.

Por lo expuesto, este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero. Los Guardias de Seguridad interior de las Prisiones podrán solicitar y obtener, cuando lo consientan las necesidades del servicio, la excedencia voluntaria por un tiempo mínimo de un año y máximo de tres, después de haber obtenido la efectividad de su empleo y servicio en éste, sin interrupción, durante un año como mínimo.

Igual tiempo habrá de servirse, una vez reincorporado al servicio de Prisiones, para solicitar de nuevo otro período de excedencia.

Segundo. Para el paso a los Institutos de la Guardia civil y Cuerpo de Seguridad de Vanguardia (Asalto), podrá solicitarse y obtenerse la excedencia voluntaria cuando los solicitantes hayan conseguido la efectividad de su empleo en el Cuerpo de Prisiones, sin

atenerse a los plazos de tiempo expresados en el número anterior.

Tercero. Los Guardias de Seguridad interior de las Prisiones que componen el Grupo Móvil contraen, al entrar en tal servicio, el exacto cumplimiento de los deberes siguientes:

De puntualidad.—Acudiendo a prestar el servicio de su clase con la mayor rapidez, tan pronto sean requeridos para ello y no cesando en su ejercicio hasta el momento mismo de ser autorizados para abandonarlo.

De aseo personal.—Presentándose siempre debidamente uniformados y con el debido decoro y aseo personal.

De disciplina.—Evitando toda negligencia en el cumplimiento de las órdenes generales y de las instrucciones especiales recibidas, que cumplirán, con exactitud, sin vacilación alguna, en todo momento.

De subordinación.—Prestando obediencia y ejecutando cualquier orden que reciban, conforme al acuerdo superior, sin resistirlas, discutir las ni censurarlas, directa ni indirectamente; es decir, con obediencia ciega.

De moralidad.—Observando buena conducta en su vida particular y privada y mucho más aún en la oficial; no llegando, ni siquiera, a sostener conversaciones innecesarias entre ellos ni con familiaridad con los reclusos, ni mucho menos sosteniendo ninguna otra relación que implique la menor falta de probidad.

De diligencia.—Sometiéndose al orden a todo recluso rebelde e indisciplinado, para sofocar las insubordinaciones colectivas o para evitar las evasiones, y en los demás actos del servicio que les fueran encomendados pondrán siempre su mayor interés, celo y cuidado.

De ejemplaridad.—El hecho sólo de figurar adscrito a la Brigada Móvil lleva implícito el ser un fiel cumplidor estricto del deber, sirviendo su actuación de modelo entre los funcionarios de su clase y categoría.

De continuidad en el servicio.—Considerándose en todo momento disponible para el mismo y quedando obligado por ello a permanecer de retén en la Prisión, si así le fuera ordenado.

La menor falta, por leve que sea, en el cumplimiento de cualquiera de los deberes enumerados, será motivo suficiente para causar baja en el Grupo Móvil, en el que, por su especial misión, se requiere una mayor severidad en el cumplimiento de esos deberes y para ser destinado a otra plantilla que no requiera tan severamente estas condiciones que deben llenar y cumplir los individuos que constituyan el Grupo Móvil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Prisiones.

En el expediente de revocación de la libertad condicional instruido contra Francisco Vázquez Hernández:

Resultando que el Director del Hospital-Asilo penitenciario de Segovia comunica el acuerdo de la Junta de Disciplina de su Presidencia, de fecha 10 de Junio último, proponiendo la revocación de la libertad condicional de que disfrutaba Francisco Vázquez Hernández, procedente de la suprimida Prisión Central de San Fernando y correspondiente al actual Asilo de Segovia, por haber reincidido en nuevo delito de parricidio, por el cual fué condenado por la ilustrísima Audiencia de Barcelona, en 17 de Febrero de 1933, a la pena de treinta años de reclusión:

Resultando que, según los datos que obran en la Sección correspondiente de la Dirección general de su cargo, el liberto de referencia, como reo de parricidio, fué condenado por la Audiencia de Málaga a la pena de cadena perpetua, reducida, en virtud de varios indultos, a doce años, tres meses y siete días, según sentencia de 13 de Octubre de 1923, recaída en causa número 350 de 1921, procedente del Juzgado de instrucción de La Alameda; obteniendo la libertad condicional en virtud de Orden publicada en la GACETA DE MADRID de fecha 25 de Julio de 1931, cuando le quedaba por cumplir de su condena reducida tres años, cinco meses y cinco días:

Considerando que la reincidencia es causa suficiente para la revocación de la libertad condicional después de recaída nueva sentencia, según dispone el número 1.º del artículo 63 del vigente Reglamento para los servicios de Prisiones, de 14 de Noviembre de 1930:

Vistos los artículos 63 y siguientes del citado Reglamento,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el informe emitido por la Comisión asesora Central de libertad condicional, revocar la libertad condicional de que venía disfrutando Francisco Vázquez Hernández, liberto procedente de la Prisión Central de San Fernando y correspondiente al actual Hospital-Asilo penitenciario de Segovia, con pérdida del tiempo durante el cual disfrutó del beneficio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los demás organismos interesados y efectos consi-

guientes. Madrid, 14 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Prisiones, Presidente de la Comisión asesora Central de Libertad condicional.

Ilmo. Sr.: Siendo evidente que el número de plazas convocadas a concurso en 6 de Octubre último, para constituir el Cuerpo de Aspirantes a Alguaciles, con el que se han de proveer las vacantes que vayan ocurriendo en los Juzgados de primera instancia e instrucción y en las Audiencias, es insuficiente, porque provistas las que en la actualidad existen y las que se originen por resultas, den ocasión de la formación del Escalafón que ha de llevarse a efecto, no puede quedar constituido dicho Cuerpo con 20 aspirantes, como fué el espíritu del Decreto citado, para evitar los nombramientos provisionales:

Considerando que el concurso convocado tiene el carácter de extraordinario, por ser el primero, y que los sucesivos han de tener lugar cada seis meses, siendo el primero que hubiere de celebrarse en Julio del año próximo:

Considerando que el Ministerio se halla facultado, conforme al segundo párrafo del artículo 9.º del Decreto de 1.º de Octubre último, para ampliar, restringir o no convocar, según lo exija el movimiento natural del Cuerpo,

Este Ministerio ha acordado que en vez de ser 20 plazas a proveer en este primer concurso extraordinario para formar el Cuerpo de Aspirantes a Alguaciles de los Juzgados de primera instancia e instrucción y Audiencias, y poder cubrir las vacantes que se produzcan en estos cargos, sea el de 40, bien entendido que si al llegar la fecha de celebrar el primer concurso ordinario, o sea en el mes de Julio próximo, no hubiere necesidad de convocarle por haber aun Aspirantes no inferior en número de 20, no se convocará dicho concurso, de conformidad con el artículo 9.º del citado Decreto de 1.º de Octubre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Esta-

tuto del Ministerio fiscal, en relación con el número 1.º del párrafo primero del artículo 46 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio acuerda nombrar a D. José Palma Campos Abogado fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia territorial de Granada, para la plaza de Abogado fiscal en la provincial de Alicante, vacante por traslación de D. Fernando González.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Fiscal general de la República.

Ilmo. Sr.: Vistos el artículo 297 de la ley Hipotecaria y el Decreto de 22 de Abril de 1931,

Este Ministerio ha acordado jubilar a D. José Mosquera y Alvarez, Registrador de la Propiedad de Pamplona, de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Visto el expediente para la provisión de una Secretaría de Sala en esa Audiencia territorial, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Alejandro Bustamante Martínez, que la servía, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 6.º del Decreto de 27 de Octubre de 1932,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñar dicho cargo a D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Gobierno del mismo Tribunal y más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Relación de los Secretarios de Gobierno y de Sala de Audiencias territoriales que han solicitado la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Alejandro Bustamante Martínez.

nez, que la servía, con expresión del número que cada uno tiene en el Escalafón, y que se publica a tenor de lo preceptuado en el artículo 9.º párrafo tercero del Decreto de 27 de Octubre de 1932.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, número 31 del Escalafón.

D. José Maraver Serrano, Secretario de Sala de la de Pamplona, número 34 del ídem.

D. Germán Reppetto Rey, Secretario de Sala de la de Cáceres, número 44 del ídem.

D. Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la de Valladolid, número 45 del ídem.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la de Zaragoza, número 51 del ídem.

D. Manuel Die y Díaz, Secretario de Sala de la de Las Palmas, número 56, del ídem.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el General de brigada en segunda reserva, separado del servicio, D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, en solicitud de que se le apliquen los beneficios de la ley de Amnistía de 24 de Abril último, y, en consecuencia, que se le reintegre a la situación de segunda reserva en el empleo de General de brigada, de que fué desposeído por Decreto de 29 de Agosto de 1932, así como que se le abonen los haberes pasivos dejados de percibir desde 16 de dicho mes y año, en que se dispuso su baja en nómina,

Este Ministerio, en aplicación de los beneficios de amnistía, como caso comprendido en el número 24 del apartado A) del artículo único de la Ley de 24 de Abril último; en virtud de lo determinado en el artículo 8.º del Decreto de igual fecha (*Diario Oficial* número 95), y por acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto con-

ceder el reingreso en el Ejército, con la categoría de General de brigada en situación de segunda reserva y con fecha 29 de Agosto de 1932, en que fué dado de baja en el mismo, a don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, colocándose en la escala de su clase en el puesto que por antigüedad le correspondía; no procediendo concederle el abono de las diferencias de sueldo que reclama, por no serle de aplicación el número 23 del apartado A) del artículo de la ley de Amnistía y porque, con arreglo al artículo 12 del Decreto de 24 de Abril último (*Diario Oficial* número 95), no es posible otorgar sueldos no satisfechos con anterioridad a la aplicación de la ley y dejados de percibir como consecuencia de la situación de separado del servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

Excmo. Sr.: A propuesta de este Ministerio y por resolución de 24 del pasado, de S. E. el Sr. Presidente de la República, se concede al personal militar extranjero que a continuación se relaciona, las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, correspondiente a su categoría militar, como gratitud por la labor prestada a nuestro Ejército durante el VII Congreso Internacional de Medicina y Farmacia militares.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Cruz de tercera clase.

Coronel Médico, Sr. Adan Huszoza, del Ejército polaco.

Coronel Médico, Sr. Jean Kavinski, del mismo.

Coronel Médico, Sr. Manoel Fernandez Giau, del portugués.

Cruz de segunda clase.

Teniente coronel Médico, Sr. Jean Czyz, del Ejército polaco.

Comandante Médico, Sr. George-Joseph Gennotte, del belga.

Comandante Médico, Sr. Manoel-Joaquín da Silva é Mata Junior, del portugués.

Médico Mayor, Sr. E. Koschel, del alemán.

Médico Mayor, Sr. H. W. Scheuermann, del dinamarqués.

Magistro de Farmacia, Sr. Stefan Ettien Krupinski, del polaco.

Comandante Aviador, Sr. Zigmunt, del mismo.

Cruz de primera clase.

Capitán Farmacéutico, Sr. Marcel-Emil Casier, del Ejército belga.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. José Miranda Junco y termina con Anastasio Panadero Hernández, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	F E C H A DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Afíerez de Com- pimiento	D. José Miranda Junco.....	Primer Grupo Divi- sionario de Inten- dencia	29 Julio 1933.....	961	Las Palmas	168,75	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre 1930 (<i>Dia- rio Oficial</i> núm. 284).
Idem	D. Eduardo Navas Concas.....	Primera Comandan- cia de Sanidad Mi- litar	15 Julio 1933.....	3.231	Madrid	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	18 Junio 1934.....	3.339	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Francisco Javier Bragado To- ranzo	Idem	4 Julio 1933.....	3	Zamora	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	11 Junio 1934.....	1	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. José San Román Rofast.....	Regimiento de Zapa- dores Minadores.....	24 Junio 1933.....	4.206	Madrid	131,25	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	16 Junio 1934.....	3.111	Idem	131,25	Idem.
Idem	D. Porfirio Arroyo Sanz.....	Idem	29 Julio 1933.....	6.501	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	23 Junio 1934.....	4.443	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Salvador León Gómez.....	Cuarto Grupo Divi- sionario de Inten- dencia	20 Julio 1933.....	4.956	Barcelona	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	4 Junio 1934.....	451	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Carlos Nandín Alemany.....	Idem	6 Julio 1933.....	1.382	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	7 Junio 1934.....	1.332	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Antonio Reigt Simón.....	Segundo Regimiento de Artillería pe- sada	10 Julio 1933.....	252	Gerona	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	19 Junio 1934.....	351	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Emilio Puig Coll.....	Idem	31 Julio 1933.....	905	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	9 Septiembre 1933.....	96	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	18 Junio 1934.....	321	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Juan Cama Marcó.....	Idem	18 Julio 1933.....	527	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	13 Junio 1934.....	296	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. José María Iglesia Galán.....	Regimiento de Arti- llería de Montaña número 1.....	31 Julio 1933.....	8.070	Barcelona	325,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	22 Junio 1934.....	4.630	Idem	325,00	Idem.
Idem	D. Vicente García Lastra.....	Regimiento de Infan- tería núm. 10.....	29 Julio 1933.....	7.372	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	7 Julio 1934.....	1.009	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Federico Munguet Pons.....	Idem	21 Julio 1933.....	5.406	Idem	121,88	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	14 Junio 1934.....	2.499	Idem	121,88	Idem.
Idem	D. Jaime Pérez de Arrilucea Esco- riaza	Regimiento de Arti- llería de Montaña número 2.....	17 Julio 1933.....	135	Vitoria	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	4 Junio 1934.....	8	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Miguel Ochoa de Retana Egaña.....	Idem	17 Julio 1933.....	122	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	20 Junio 1934.....	55	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Enrique Juaristi Acevedo.....	Batallón de Zapado- res-Minadores nú- mero 6.....	9 Junio 1933.....	94	Pamplona	750,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	F E C H A DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Com- plemento	D. Juan Antonio Guasch Egoscóza- bal	Batallón de Zapado- res-Minadores nú- mero 6.....	8 Mayo 1933.....	188	San Sebastián	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre 1930 (<i>Diario Oficial</i> núm. 284).
Idem	El mismo.....	Idem	3 Mayo 1934.....	57	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. José Gorospe Echevarria.....	Idem	28 Abril 1933.....	581	Idem	487,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	9 Junio 1934.....	229	Idem	487,50	Idem.
Idem	D. Javier Nosin Picavea.....	Idem	30 Julio 1931.....	1.053	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	20 Junio 1934.....	603	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Francisco Urbieto Larrañaga.....	Idem	17 Julio 1933.....	525	Idem	412,50	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	3 Mayo 1934.....	63	Idem	412,50	Idem.
Idem	D. Mariano de la Fuente Fraile.....	14.º Regimiento li- gero de Artillería.	7 Julio 1933.....	220	Valladolid	375,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	14 Junio 1934.....	362	Idem	375,00	Idem.
Idem	D. Fidel Cebrecos Gutiérrez.....	Idem	31 Julio 1933.....	935	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	26 Junio 1934.....	735	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Antonio Allue Saiz.....	Idem	14 Julio 1933.....	389	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	8 Junio 1934.....	201	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Francisco Domingo Puche.....	Idem	29 Julio 1933.....	906	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	26 Junio 1934.....	734	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Julio García Ramos.....	Grupo de Informa- ción de Artillería número 3.....	19 Junio 1933.....	531	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	14 Junio 1934.....	342	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Nicolás Horta Rodríguez.....	Idem	13 Julio 1933.....	436	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	19 Junio 1934.....	533	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Manuel Sagardia Valcarce.....	Idem	22 Julio 1932.....	674	Salamanca	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	17 Mayo 1934.....	423	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. José Alberti Villalonga.....	Regimiento de Arti- lleria de Costa nú- mero 4.....	24 Julio 1933.....	234	Mahón	750,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	23 Junio 1934.....	482	Idem	750,00	Idem.
Recluta	Anastasio Panadero Hernandez.....	Caja de Recluta nú- mero 2.....	20 Julio 1933.....	4.256	Madrid	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).

Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDEN**

Ilmo. Sr.: A fin de evitar los perjuicios que ante la perentoriedad del plazo fijado en la Orden ministerial de fecha 12 del corriente, que acordó la retirada de la circulación de los sellos de Correos de 30 céntimos con la efigie de D. Pablo Iglesias, puedan ocasionarse a los particulares y Sociedades que, por desconocimiento de lo en ella dispuesto hayan franqueado o franqueen su correspondencia con el efecto citado,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que la correspondencia franqueada con el citado sello de Correos de 30 céntimos puede circular hasta el día 25 del corriente mes, siempre que se trate de efectos legítimos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**ORDENES**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Oviedo, D. Julián Crespo Girón, pase a la situación de disponible gubernativo, con residencia en dicha capital, en las condiciones que determina el artículo 5.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA número 6), quedando agregado para documentación al 10.º Tercio y para haberes y demás efectos, a la Comandancia a que ahora pertenece.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los mandos que se indican a los Jefes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Julio Orts Flor y termina con D. Fernando Vidal Pagán.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1934,

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA**Tenientes Coroneles.**

D. Julio Orts Flor, ascendido, de la Comandancia de Valencia del Exterior, a la Comandancia de Valencia del Interior, de primer Jefe.

D. Agustín Piñol Riera, de la Comandancia de Ciudad Real, de primer Jefe, a la de Granada, con igual cargo.

D. Fernando Vidal Pagán, de la Comandancia de Orense, de primer Jefe, a la de Valladolid, con igual cargo.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Teruel, D. Marcos Sopena Vives, pase a situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria en el día de hoy, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), en la que disfrutará el haber mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Enero de 1935 por la Delegación de Hacienda de Castellón, por fijar su residencia en Caudel, de dicha provincia, según dispone la Ley de 21 de Octubre (D. O. número 246) y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (D. O. número 269); correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, quedando agregado para documentación al 20.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1934,

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas consultas acerca de si ha de regir para las Escuelas nacionales primarias lo dispuesto en la Orden de 7 de los corrientes sobre vacaciones en los Centros de enseñanza, y con el fin de establecer un criterio de unidad, en cuanto sea posible,

Este Ministerio se sirve disponer: Que al igual que en los demás Centros de enseñanza, sean días de vacación en las Escuelas primarias los domingos y fiestas nacionales instituidas

por la República; los días comprendidos del 21 de Diciembre al 6 de Enero, ambos inclusive, y el lunes y martes de Carnaval.

Que el período de vacaciones de primavera que se fije en los almanques escolares provinciales sea tal que dentro de él quede comprendida, cada año, la Semana Santa, desde el domingo de Ramos al de Resurrección.

Subsistirán los períodos de vacaciones caniculares que rijan hoy en cada provincia, más los días que cada localidad dedique a sus fiestas y ferias tradicionales, siempre que no pasen de ocho, como determinó la Circular de 17 de Marzo de 1932.

Los Inspectores cuidarán con el mayor celo del cumplimiento de esta Orden, a fin de que las Escuelas no dejen de funcionar más días que los señalados.

Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Eduardo Casuso, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Ibi (Alicante), verificada en 27 del pasado Noviembre,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. Recaredo Rico Pino, vecino de Elda (Alicante), calle Mecánico Rada, número 2, en la cantidad líquida de 116.237,11 pesetas, que resulta una vez deducida la de 35.706,82 pesetas a que asciende la baja del 23,50 por 100, hecha en su proposición, de la de 151.943,93 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación profesional de Eibar a D. Domingo Irusta Arrillaga y a D. Eusebio Acha Coscoriza, en representación de los Ayuntamientos de la zona armera de Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante, por traslado del titular, la plaza de Profesor especial de Inglés de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid, y de acuerdo con la propuesta del Claustro,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Valero Hernández Romero Profesor interino de Inglés de la citada Escuela, con la remuneración anual de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo al crédito consignado en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 14, concepto 12, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys (Tarragona), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Pujol Sevil:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo la advertencia de que al construir el edificio se establezca una zona de jardín delante de las viviendas, de tal forma, que se evite la comunicación directa de aquéllas con el campo escolar:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Pujol Sevil, con la modificación propuesta por la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys (Tarragona), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al citado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 16 de Julio último elevan doña Faustina González Pérez, doña Esterina García Magariño, doña Marina López Ochoa y doña Petra María Dolores Gómez Crespo, Maestras con ejercicio en Melilla, en súplica de que se les conceda plenitud de derechos, por haber realizado las pruebas que determina el Decreto de 14 de Enero de 1933:

Resultando que las Maestras a que se refiere figuraban en el Escalafón del Magisterio en razón a los sueldos de 5.000 y 4.000 pesetas que las mismas disfrutaban, si bien tenían limitación de derechos:

Considerando que, practicados por las citadas Maestras los ejercicios prevenidos para alcanzar la plenitud de derechos, no hay razón para que por el hecho de ya venir figurando en el primer escalafón no sigan en el mismo con todos los derechos y consecuencias, ya que ello supondría hacerles de peor condición que a los Maestros del segundo Escalafón que por iguales causas pasaron al primero:

Considerando que si bien el Decreto de 14 de Enero de 1933 se dictó en favor de los Maestros del segundo Escalafón, no pudo prever ni excluir a los que hallándose en el primero tuviesen limitación de derechos para ascensos sucesivos,

Este Ministerio ha resuelto que las repetidas Maestras continúen en el primer Escalafón, pero sin limitación de derechos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr. Solicita D. Antonio Mazorriaga Martínez el cargo de Auxiliar numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Segovia, afecto

a Idiomas, como Ayudante de la Sección de Letras más antiguo en el Centro:

Resultando que el solicitante es el único Ayudante numerario de la Sección de Letras del mencionado Instituto, para cuyo cargo fué nombrado por Orden de 14 de Noviembre último:

Resultando que por la Orden de 19 de Noviembre fué concedida la excedencia voluntaria al Auxiliar numerario de Idiomas de dicho Centro, cesando en el cargo el 22 del mismo mes:

Considerando que el artículo 7.º del Real decreto de 31 de Enero de 1919 determina: "Que las plazas de la última categoría (de Auxiliares) se proveerán por ascenso en el Ayudante más antiguo, dentro de la Sección e Instituto", y que el artículo 8.º de la misma disposición establece que "En aquellos Institutos en que solamente se crea la plaza de Auxiliar de Idiomas y no haya Auxiliar ni Ayudante especial, afecto a esta enseñanza, nombrado por el Ministerio con anterioridad a la publicación del presente Decreto, pasará a ocupar dicha plaza el Ayudante más antiguo de la Sección de Letras del respectivo Instituto, quedando al propio tiempo adscrito a la expresada Sección",

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Mazorriaga Martínez Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Segovia, afecto a la enseñanza de Idiomas, con el haber anual de 2.500 pesetas y efectos de la fecha de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que elevan a este Ministerio varios alumnos de la carrera de Veterinaria, que cursan sus estudios por el plan de 1912, en solicitud de que se les conceda examinarse y ser matriculados en el próximo mes de Enero de las asignaturas de primero, segundo y tercer año, de las que no se dan enseñanza oficial en el presente curso, con objeto de incorporarse al cuarto curso, que, con el quinto, son los únicos que oficialmente se explican en las Escuelas de Veterinaria; y teniendo en cuenta el informe favorable del Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la concesión de exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero, a los alumnos del plan de 1912, que deseén incorporarse a la enseñanza oficial de dicho plan, limitada en el curso actual a los años cuarto y quinto exclusivamente, se limite a los alumnos que les falte por aprobar alguna o todas las asignaturas del tercer año y a los que, a más de éstas, les falte la aprobación de dos del segundo curso, debiendo abrirse la oportuna matrícula durante la primera quincena del mes de Enero de 1935 y celebrarse los oportunos exámenes del 20 al 30 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de edificio destinado a Instituto nacional de Segunda enseñanza de Santa Cruz de la Palma, remitido a este Ministerio por el Cabildo insular de dicha localidad, conforme a lo dispuesto por el Decreto de 9 de Octubre de 1931 (GACETA de 10 del mismo mes y año), que creó el expresado Centro:

Resultando que al proyecto de referencia se acompaña certificación del acuerdo de la Comisión gestora de dicho Cabildo, aceptando el citado proyecto y disponiendo su remisión a este Departamento, para su aprobación:

Resultando que el expresado proyecto, cuyo presupuesto de contrata asciende a 1.709.783,47 pesetas, ha sido formulado por el Arquitecto don Amós Salvador, e informado en sentido favorable a su aprobación por la Junta facultativa de Construcciones civiles:

Considerando que el proyecto cumple a lo determinado en el artículo 1.º del citado Decreto de creación, en cuanto previene que el Cabildo insular de la isla se compromete a construir el nuevo local según los planos que deberá aprobar el Ministerio y durante un plazo de cinco años, al cabo de los cuales caducará la concesión de no estar terminado el edificio,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto D. Amós Salvador, destinado a la instalación del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Santa Cruz de la Palma, en armonía con la disposición anteriormente citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de terminación de las plantas, sótano y baja del edificio anejo al de este Ministerio, redactado por el Arquitecto D. Eugenio Sánchez Lozano, con un presupuesto total de 49.963,59 pesetas:

Resultando que en el mencionado proyecto se especifican con todo detalle y cancela giratoria, anaquelarías y mostrador, instalación de servicios sanitarios y montacargas eléctrico y pequeñas obras de albañilería, carpintería y pintura:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 64.804,30 pesetas, que aumentado en su 6,50 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 3.042,28 pesetas, más su 0,25 por 100 de premio de pagaduría, que es 117,01 pesetas, constituye el total expresado de 49.963,59 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se aprueba el mencionado proyecto por su presupuesto de 49.963,59 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 11.ª, concepto 108, del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio.

Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El respeto a los derechos adquiridos inspiró la Orden de 25 de Agosto de 1931, derogatoria de la de 3 del mismo mes, que declaró incompatible el cargo de Catedrático con los de Auxiliares y Ayudantes de la misma Sección y del mismo Instituto. Subsisten, no obstante, y deben prevalecer las razones alegadas en la disposición que declara esta incompatibilidad; razones materiales unas, dado que a veces ha de resultar el Profesor como Auxiliar o Ayudante de sí mismo, y morales otras, atendiendo a la subordinación de funciones que deben existir entre estos cargos.

Si son atendibles estas razones en materias que por su variedad sólo rara vez llevan aparejado que el Profesor sea su propio suplente, como en las Secciones de Ciencias o Letras, es indispensable atenderlas si ha de darse siempre la propia suplencia, según necesariamente ocurre en las disciplinas únicas como Francés, Dibujo o Educación física.

El artículo 17 del Real decreto de 31 de Enero de 1919, fundamento de quienes alegan el derecho a la duplicidad de cargos, declara la compatibilidad del Auxiliar, Ayudante o suplente de los Institutos con cualquier otro destino público, "cuyo desempeño no impida el cumplimiento de sus deberes profesionales". Es evidente que el impedimento existe cuando el Auxiliar o Ayudante resulte siempre o pueda resultar alguna vez, supliéndose a sí mismo, y en evitación de estos casos y en aplicación del propio artículo 17 ya mencionado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se estime incompatible para lo sucesivo el cargo de Catedrático de Instituto con los de Auxiliar y Ayudante de las mismas Secciones y en el mismo Centro, entendiéndose a estos efectos pertenecientes a la misma Sección las letras o idiomas.

2.º Los Profesores especiales que sean al mismo tiempo Auxiliares, Ayudantes o suplentes de la misma materia y, por consiguiente, de ellos mismos son declarados incompatibles, cualquiera que sea la fecha en que adquieran tal situación, debiendo cesar en uno de ambos cargos con la fecha de la publicación de esta Orden.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha concedido a D. José Germain Cebrián, Jefe de la Sección de Psiquiatría e Higiene mental de la Dirección general de Sanidad, permiso para trasladarse, por espacio de cuatro meses, a Alemania e Inglaterra, con el fin de que pueda disfrutar de la pensión que le ha sido concedida por la Junta de Ampliación de Estudios para realizar estudios psicológicos y psiquiátricos en dichos países, en las condiciones señaladas en la Orden de este Departamento fecha 13 de Septiembre último.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I., interesando que se procuren a dicho señor todas las facilidades posibles para la realización de su cometido. Madrid, 14 de Diciembre de 1934.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública,

Ilmo. Sr.: Expedida en 21 de Marzo último por este Departamento Orden reconociendo a D. Seyeriano y D. Juan Martínez Fernández, ex Oficiales de Intervención del Instituto Nacional de Farmacobiología, derecho a ocupar vacantes que se produzcan o plazas de nueva creación de la Dirección general de Sanidad, de la categoría que corresponde a los mismos y con funciones idénticas o semejantes a las que desempeñaban en el repetido Instituto de Farmacobiología, y habiendo sido creadas en el vigente presupuesto dos plazas de Auxiliares de Oficina especializados en Estadística de la Restricción de Tóxicos, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas,

Este Ministerio, considerando que las expresadas plazas reúnen las condiciones señaladas en la mencionada Orden de 21 de Marzo del corriente, y teniendo en cuenta la autorización otorgada en el artículo 37 de la vigente ley de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar a D. Severiano y don Juan Martínez Fernández, para desempeñarlas, debiendo percibir sus haberes del capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación cuarta, concepto 21, Sección novena, subsección segunda del presupuesto vigente, reconociéndoles como años prestados en activo servicio desde el 28 de Mayo de 1927, en que se aprobó el Concurso en virtud

del cual fueron nombrados para las plazas arriba mencionadas, hasta el día de la fecha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento en demanda de que en Orense se constituya un Jurado mixto de Industrias de la Confección—Vestido y Tocado—; visto asimismo el informe favorable emitido por el Delegado de Trabajo, en el cual manifiesta que, dentro del Organismo que debe ser creado, es conveniente se constituya una Sección de “Zapatería”, por tener esta modalidad industrial características especiales, y considerando que, evidentemente, las modalidades de trabajo a que hace referencia el grupo 12 del artículo 4.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 tienen importancia suficiente para dotarlas, en la mencionada provincia, del Organismo que, en régimen de paridad y concordia, estudie y resuelva cuanto a las mismas se refiere, y que lo relacionado con el trabajo de zapatería se encuentra, como una de las especialidades, en el referido grupo comprendidas, por lo que a ésta especialidad debe corresponder la del Organismo que entienda en cuantas cuestiones a la misma afectan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Orense, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Industrias de la Confección—Vestido y Tocado—, integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos existente en dicha capital.

2.º Que dentro del Organismo cuya creación se dispone en el número anterior se constituya una Sección de “Zapatería”, formada por dos Vocales efectivos y otros tantos suplentes de cada clase, y con la misma jurisdicción atribuida al Organismo de que forma parte.

3.º Que la representación patronal, tanto del Jurado mixto como de la Sección de “Zapatería”, será elegida por el Centro Comercial e Industrial de Carballino, con 23 socios en Vestido y Tocado, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la oportuna disposición en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Andraitx (Baleares) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con ocho Secciones y los locales computables como grados correspondientes a comedor con cocina, sala de duchas, Museo y Biblioteca, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Juncosa:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo la advertencia que sólo puede ser concedida la subvención pedida por los ocho grados y los locales correspondientes a cantina escolar, Biblioteca y Museo; en total, once locales. Asimismo hace constar que, al ser construido el edificio de referencia, han de colocarse en las clases zócalos de una altura de 1,40 metros, y que el campo escolar habrá de estar limitado por cualquier sistema de cerramiento:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de graduada, y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, anteriormente citados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Enrique Juncosa, para la construcción por el Ayuntamiento de Andraitx (Baleares) de un edificio con destino a Escuela graduada, con ocho Secciones, y los locales correspondientes a cantina escolar, Biblioteca y Museo, con la indicación propuesta por la Oficina técnica; y

2.º Que se conceda en principio al citado Ayuntamiento la subvención de 132.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.



4.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición dirigida a este Departamento por el Director Gerente de la Fábrica de Loza de San Claudio, S. A., de Oviedo, y por conducto del Jurado mixto de la Construcción, de dicha capital, encaminada a demostrar que la fabricación de loza de mesa y de tocador, a que se dedica la entidad referida, tiene características especiales que justifican la necesidad de que no se encuentre a las normas generales del Jurado mixto de la Construcción sometida, abogando en definitiva porque se cree un Jurado mixto Nacional, con residencia en Madrid, que entienda y regule cuanto se refiere a la fabricación de loza de mesa, que se circunscribe a siete fábricas en España, entre ellas la peticionaria; y considerando que en la primera parte de la argumentación, indiscutiblemente, la mencionada entidad tiene razón en su fundamento, por cuanto que se trata de una modalidad de trabajo e industria con características acusadas y diferenciales del resto de las industrias de la construcción, por lo que a esta especialidad debe responder la del organismo que regule cuanto a la misma se refiere; y que, en cuanto a la segunda petición, ya la práctica viene demostrando que los Jurados mixtos de jurisdicción muy extensa difícilmente cumplen con su cometido, a más de suponer un gasto grande para el Erario, superior actualmente a las disponibilidades económicas con que se cuenta para las atenciones de los Jurados mixtos,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo y de acuerdo con el mismo, ha dispuesto:

1.º Que se constituya, dentro del Jurado mixto de la Construcción, de Oviedo, una Sección de "Fabricación de Loza", integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción atribuida al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patro-

nales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo lectoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Federación de Agentes del Comercio y de la Industria de España, en demanda de que se constituya en León un Jurado mixto que entienda y regule cuanto a dichos profesionales se refiere, y vista, asimismo, la Orden de 22 de Enero de 1932, que dispuso la constitución de Secciones especiales de Viajantes y Corredores de Comercio dentro de los correspondientes Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en León, y dentro del Jurado mixto de Comercio en general, una Sección de Viajantes y Corredores de Comercio, integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la S. A. Talleres Nava Parejo, solicitando que la industria de orfebrería no está sometida a la jurisdicción del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados; visto, asimismo, el informe emitido por el Sr. Delegado de Trabajo, y considerando que si bien la industria mencionada tiene características acusadas y diferenciales de la modalidad de metalurgia en general, no es menos cierto que dentro del mismo epígrafe de "Pequeña Metalurgia", del artículo 4.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931, se encuentra comprendida la expresada modalidad, y que a la especialidad y características de que queda hecho mérito puede y debe corresponder un organismo especial que, si bien no diferente ni separado del de Metalurgia, Siderurgia y Derivados, estudie las normas peculiares a que debe ajustarse el trabajo de que se trata,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo, y de conformidad con el mismo, ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Granada, se constituya una Sección de "Orfebrería", la cual estará integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente se encuentren inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación de Empleados de Oficinas, de Cáceres, en demanda de que se constituya en dicha capital, y dentro del Jurado mixto de Despachos y Oficinas,

una Sección de Empleados de la Administración de Justicia; visto, asimismo, el informe favorable a la petición expresada emitido por el Delegado de Trabajo, y considerando que existe, para legitimar la creación del organismo que se interesa, el precedente del establecimiento de otros análogos,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo, y de acuerdo con el mismo, ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Cáceres, se constituya una Sección de "Empleados de la Administración de Justicia", la cual estará integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades de ambas clases que actualmente figuren inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Dependientes de Casinos y similares, de Huelva, en demanda de que en dicha capital se constituya una Sección referente a los profesionales mencionados; visto asimismo el informe favorable emitido por el Delegado de Trabajo, y considerando que dentro de los establecimientos de que se trata existen obreros que se encuentran desprovistos del Organismo a quien someter las cuestiones que con su trabajo se relacionan,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo y de conformidad con el mismo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que dentro del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de Huelva, se constituya una Sección de Dependencias de Casinos, Círculos y similares, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número

de suplentes de cada representación, de cuyo Organismo deberán ser excluidos todos los dependientes de que se trata que ya estén sometidos a la jurisdicción de Jurados mixtos, especialmente los camareros y cocineros, y teniendo la Sección que se crea la misma jurisdicción que atribuida está al Jurado de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del señor Delegado de Trabajo, con el que remite otro dirigido al Jurado mixto de Industrias de la Construcción por varios industriales dedicados a la fabricación de grés y otros materiales refractarios y el informe del Sr. Presidente de dicho organismo acerca del último de los escritos mencionados:

Resultando que con motivo de haber sido citados por el Jurado mixto de la Construcción para comparecer ante el mismo, con el fin de discutir unas bases de trabajo para las fábricas de tubería de grés y material refractario, varios industriales de este ramo formularon los mismos el escrito de que quede hecha la mención, en el cual manifiestan que consideran que no es posible que el repetido organismo esté facultado para la discusión de las bases de que se trata, pues para ello es primordial y absolutamente necesario que los elementos que intervengan en tal discusión sean los genuinos patronos y obreros de la propia industria, patronos y obreros que no tienen representación en el antedicho Jurado mixto. Hacen diversas consideraciones en relación con lo que antecede y añaden que los productos que las correspondientes fábricas elaboran no son en su parte más importantes aplicables a la edificación, como resulta del detalle que al

efecto consignan, finalizando con la súplica de que se acuerde que el Jurado mixto de Industrias de la Construcción carece de competencia para confeccionar bases que comprendan las susodichas industrias:

Resultando que, en armonía con el citado escrito, informa el Sr. Presidente del Jurado mixto que el parecer de la ponencia de contratos que elaboró el proyecto de bases de trabajo de ladrillo cerámico, es favorable a considerar tal especialidad de "Fabricación de productos refractarios y de grés", como incorporada a la Sección de dicho ladrillo cerámico, "no obstante merecer unas bases especiales en que se recojan más adecuadamente lo que de dicho carácter tuvieran", siendo la Presidencia de parecer, dada la forma de estar constituida la Sección, y no existiendo representación de los fabricantes de grés y material refractario, se ampliara en la forma legal y se procediera luego a la confección de unas bases peculiares que sólo así lograrían garantía:

Resultando que el Sr. Delegado de Trabajo, en su escrito informe indica que, aunque la Delegación entiende que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931, el Jurado mixto de Industrias de la Construcción es competente para regular la vida de todas las actividades profesionales comprendidas en el grupo 9.º de los enumerados en el artículo 4.º del propio cuerpo legal, y, por consiguiente, la de la industria de grés, puesto que estos productos se obtienen sometiendo a coacción y mezclas de arcillas, feldespatos y otros materiales pétreos y térreos, cuya fabricación y preparación menciona taxativamente el referido grupo, teniendo en cuenta que el Jurado de referencia comprende en su jurisdicción varias provincias, estima procedente que sea la Superioridad quien decida acerca de si se incluye o no en aquélla la industria en cuestión; y

Resultando que el grupo 9.º del artículo 4.º de la citada ley incluye entre la industrias comprendidas, bajo el denominador común de "Industrias de la Construcción", la fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos y térreos, aplicables a las obras terrestres e hidráulicas:

Considerando que dentro de la nomenclatura que abarca el citado párrafo 9.º, se establecen industrias separadas o grupos afines de ellas que vienen a constituir Secciones independientes, aunque comprendidas en un genérico común, y que en tal caso se encuentran, como Secciones independientes,

las de fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos y térreos, aplicables a las obras terrestres e hidráulicas, y las de alfarería y cerámica, por lo que no debe existir involuciones ni integrar éstas o aquellas industrias en Secciones distintas de las que les están atribuidas:

Considerando, por tanto, que no es acertado mezclar las industrias de fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos con las de cerámica, ni menos ampliar su representación con elementos de uno y otro carácter de aquélla, pues aunque ambas representaciones se hallaran debidamente ponderadas, la falta de conocimiento específico de unas y otras sobre las materias ajenas a su cometido industrial y obrero, pudieran, más que facilitar el desarrollo de las deliberaciones y acuerdos, conducir al confusiónismo y entorpecimiento en la marcha normal de la Sección:

Considerando que aunque la industria de fabricación de grés y material refractario no se consagre totalmente a proporcionar productos para la construcción, el hecho de que parte de ellos se apliquen a la última de las industrias mencionadas hace que sea en el Jurado mixto de la Construcción donde tengan su más adecuado acoplamiento; y

Considerando que conforme en la estructuración actual del Jurado mixto de Industrias de la Construcción se encuentran especificadas por Secciones las diversas ramas industriales que en el repetido organismo se agrupan, así debe hacerse con respecto a la de tuberías de grés y material refractario,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo y de acuerdo con el mismo, ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Madrid, se constituya una Sección denominada de "Fabricación de grés y material refractario", integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con jurisdicción sobre las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuran inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se

determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Es de notoria urgencia la redacción del Reglamento por el que debe regularse la Lucha contra el Reumatismo y enfermedades del aparato circulatorio, y por tal motivo la Orden ministerial de 31 de Mayo de 1933, que estableció un Comité para los referidos fines, dispuso que se formulase la propuesta del aludido Reglamento, en el término de dos meses.

Comoquiera que no se ha formulado hasta el presente dicha propuesta, por causas indudablemente explicables, dadas las atenciones de diverso orden que pesan sobre los señores entonces nombrados, para la efectividad de lo ordenado, es necesario proceder a la reorganización de dicho Comité de Lucha contra el Reumatismo y las enfermedades del aparato circulatorio.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer el cese de los señores D. Manuel Bastos Ansart, don Gregorio Marañón Posadillo, D. Carlos Jiménez Díaz, D. Antonio Mut, D. Teófilo Hernando Ortega, D. Enrique Bardají, D. Antonio Oller Martínez, don Agustín del Cañizo y García, D. Luis Calandre Ibáñez, D. Pedro Carrión y Carazarza, D. José Pardo Urdapilleta, D. Antonio Crespo Alvarez, D. Plácido González Duarte, D. Manuel Cordero, D. Inocencio Jiménez, D. Antonio Duque Sampayo y D. José María López Morales, en los respectivos cargos para que fueron nombrados por la mencionada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 14 de Diciembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, contra la multa de 1.093,90 pesetas, por considerar infringido el artículo 6.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925:

Resultando: 1.º Que en 24 de Abril próximo pasado, como consecuencia

de visita girada por la Inspección del Trabajo en Málaga a la estación principal de los Ferrocarriles Andaluces, se levantó acta, por estimar infringido el artículo 6.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, por no concederse al personal obrero empleado en los distintos servicios afectos a aquélla el descanso semanal que establece la citada disposición, proponiendo la multa de 1.093,90 pesetas.

2.º Que al formular escrito de descargos, alega la Compañía que su personal disfruta veinticuatro horas de descanso ininterrumpido cada quince días, percibiendo íntegro el jornal en virtud de acuerdo adoptado el 12 de Septiembre de 1930 por el entonces Comité paritario de los Ferrocarriles Andaluces y Sur de España, en igual forma que lo tienen establecido las Compañías de M. Z. A. y los Caminos de Hierro del Norte de España, basándose además en que la Delegación del Trabajo en Granada, el 2 de Octubre de 1932, absolvió a la Compañía con ocasión de acta levantada por idéntica supuesta infracción, y en que el Consejo de Trabajo, en Abril de dicho año, estimó un recurso interpuesto por la misma causa.

3.º Que, desestimadas por el Delegado provincial de Trabajo en Málaga las razones expuestas, acordó la imposición de una multa de 1.093,90 pesetas, contra cuya resolución interpuso recurso la Compañía, reiterando las manifestaciones hechas en el escrito de descargos y acompañando certificación del acuerdo adoptado por unanimidad en el Comité paritario de los Ferrocarriles Andaluces y Sur de España (hoy Jurado mixto) el 12 de Septiembre de 1930, a que aludía en su escrito de descargos.

Considerando: 1.º Que los descansos del personal ferroviario de Movimiento se regulan en la actualidad y se regulaban en la fecha del acta de infracción origen del recurso por el Decreto-ley de 1.º de Julio de 1931, relativo a la jornada máxima legal, en cuyos artículos 81, 82 y 87 se dispone que el personal ferroviario de Movimiento tendrá unos descansos especiales, que pueden agruparse en distintas formas, por conveniencia del servicio o a petición del personal, siempre que el número de días de descanso remunerado no sea inferior a cincuenta y dos al año; por lo que el citado personal de Movimiento queda fuera de la órbita de la ley del Descanso semanal y sujeto, en materia de descanso exclusivamente, a las disposiciones citadas de la ley de Jornada máxima legal.

2.º Que no habiéndose denunciado

el incumplimiento de lo convenido, ni intentado comprobar si los días de descanso retribuido son inferiores a cincuenta y dos al año, y subsistiendo, por consiguiente, la manifestación expresa de la representación obrera en el entonces Comité paritario (hoy Jurado mixto), acerca de la conveniencia del acuerdo,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo y de conformidad con su informe, ha acordado revocar la multa impuesta a la Compañía recurrente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Secretaría general, ha dispuesto se abone al personal de Peones camineros el sueldo de dos mil novecientas veinte pesetas anuales (2.920), el cual es el que, de una manera determinada, han votado las Cortes para este personal en el Presupuesto para el segundo semestre del corriente año, debiendo comenzar el abono del referido sueldo desde 1.º de Julio último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Diciembre de 1934.

P. D.,

MARIO AROZENA

Señor Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil. Señores ...

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Departamento de fecha 13 de Diciembre corriente establece, sobre la base de las importaciones realizadas en el promedio de los años 1931 a 1933, el cupo para el contingente de material eléctrico comprendido en la partida 622 del vigente Arancel de Aduanas en el próximo año de 1935.

Con el fin de que los comerciantes e industriales que se crean con derecho a licencias de importación puedan solicitarlas con la anticipación necesaria para que no quede paralizado el curso normal de las operaciones de comercio exterior de tal mercancía, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 4.º del expresado Decreto de 13 de Diciembre corriente,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los importadores de material eléctrico que hubieran efectuado operaciones de comercio de tal mercancía en los años 1931-1933, que sirvieron de base para la fijación de la cifra del contingente, y deseen continuar en su actividad importadora durante el próximo año de 1935, deberán remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, de este Departamento, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, los documentos siguientes:

a) Los comerciantes que hayan aportado en el expediente las certificaciones de Aduanas acreditativas de sus importaciones en la época-base del contingente, no tendrán necesidad de enviarlas de nuevo, debiendo solamente remitir una instancia en la que se acredite la condición de importador debidamente matriculado, con arreglo a las leyes tributarias, del solicitante, por certificado expedido por la Cámara de Comercio a que alcance la jurisdicción de la localidad de residencia del peticionario o por entidad legalmente autorizada al efecto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, consignándose, asimismo, el número que haya obtenido en el Registro de Importadores. En esta instancia se formularán peticiones cupo con arreglo a la cifra que le corresponda a cada importador, a fin de que le pueda ser asignado por trimestres naturales del año, entendiéndose que el cupo que, como contingente personal de cada interesado, se deduzca de sus certificaciones de Aduanas se dividirá, a los efectos de la distribución de licencias, por trimestres naturales del año, permitiéndose tan sólo la ampliación del 25 por 100 trimestral en un 10 por 100, que deberá reducirse de otros trimestres, de manera que la totalidad de las licencias que durante el año 1935 se concedan a cada importador alcance la cifra del 90 por 100 de las importaciones que hubiera realizado en el promedio de los años 1931 a 1933 y tengan en tal concepto acreditadas ante este Departamento.

b) Cuando en el año 1934 los importadores hubieran dejado de presentar algunos de los certificados de Aduanas correspondientes a los años 1931 a 1933, podrán remitirlos a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en el plazo señalado para la presentación de instancias, sin que,

transcurrido este término, puedan admitirse nuevas certificaciones ni aun fundando la demanda en dificultades administrativas o de otra índole.

c) Cuando se trate de importadores que hubieran efectuado importaciones en alguno de los años 1931 a 1933, pero no las hubieran acreditado en el presente año, deberán, caso de que pretendan gozar de contingente para 1935, solicitarlo acompañando las certificaciones correspondientes a los años base, lo mismo que los importadores comprendidos en el apartado b) de este artículo, demostrando además estar habilitados tributariamente para su continuidad en el negocio de importación y haberlo estado en 1934, aunque por cualquier circunstancia no hayan hecho uso de su derecho.

2.º Como en el presente año, y de acuerdo con las normas contenidas en la Orden de este Departamento fecha 22 de Junio último, durante el próximo 1935 se reservará del cupo global del contingente un 10 por 100, que se repartirá por cuartas partes, en el primer mes de cada trimestre natural, entre aquellos comerciantes matriculados que lo soliciten y estén comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Importadores habituales durante los años 1931 a 1933 que tengan acreditado su derecho a cupo de importación por los certificados de Aduanas unidos a su expediente, y que en el presente año 1934 no hayan gozado de autorizaciones para importación con cargo al 10 por 100 de reserva, debiendo solicitar, por instancia separada de aquella en que soliciten el cupo a que como tales importadores tendrán derecho, que se les conceda proporción con cargo al 10 por 100, siempre que acrediten, con documentación bastante, que durante los años base del contingente su actividad había disminuido por causas no imputables ni a ellos ni a contracción o dificultades generales de su negocio.

b) Importadores habituales que hubieran efectuado operaciones en años anteriores al período base del contingente, y que sin haber cesado de estar al corriente en sus obligaciones tributarias durante tales años, hubieran paralizado su actividad importadora en la época base del contingente por causas, asimismo, no imputables a ellos ni a contracción o dificultades generales del negocio.

c) Importadores habituales de los comprendidos en el apartado a) de este artículo o los que, siendo de nuevo establecimiento en el año 1934, antes o después de someterse el comercio de importación de material eléc-

trico al régimen de contingentes, ya hubieran conseguido en el reparto del 10 por 100 distribuido en la corriente anualidad alguna parte proporcional, debiendo en este caso manifestar cuál hubiera sido ésta y la fecha de concesión; y

d) Nuevos importadores, justificando que su establecimiento como tales corresponde a propósito no nacido al amparo del contingente.

Los sobrantes que por cualquier causa pudieran aparecer una vez concedidas, con arreglo al derecho de cada peticionario, las licencias que le correspondan, podrán acumularse en el período trimestral subsiguiente al 10 por 100 de reserva a que se refiere el presente artículo.

3.º Las instancias solicitando contingente deberán presentarse en los plazos establecidos por esta Orden, sin que pueda alegarse ignorancia ni otra cualquier excusa para el cumplimiento de este precepto. Asimismo queda entendido que el período de peticiones que por la presente Orden se abre es único para la totalidad del año 1935.

4.º Las autorizaciones para la importación de material eléctrico que corresponda a cada importador, de acuerdo con las disposiciones de la presente Orden, se expedirán en licencias numeradas por orden correlativo de fechas, con arreglo a las normas establecidas por los artículos 9.º y siguientes del Decreto de este Departamento de 21 de Noviembre último.

5.º Cuando un importador dejara de utilizar toda o parte de la licencia de importación conseguida durante dos trimestres consecutivos, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, al concederles nuevas autorizaciones, deberá deducirle, de la cantidad que le corresponda, el número de quintales que voluntariamente hubiera dejado de importar. Esta deducción no tendrá lugar cuando la importación no efectuada corresponda a mercancía de origen distinto al solicitado por los peticionarios en sus instancias.

6.º A fines especiales estadísticos, y con el de conocer en todo momento la marcha del contingente y el uso que se haya dado a las licencias concedidas, los comerciantes e importadores que las hubieran conseguido vendrán obligados a declarar ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en los diez primeros días de cada trimestre natural del año, la parte de licencia utilizada y aquella que hubieran dejado de usar, especificando las causas a que tal circunstancia

se deba y, caso de que se haya formulado petición de prórroga de validez, haciendo constar también este extremo.

Los comerciantes que dejaran de cumplir esta prescripción no podrán ser autorizados para efectuar nuevas importaciones hasta tanto den cumplimiento al expresado requisito.

7.º Toda falsedad en cualquiera de los documentos cuya presentación se requiere llevará aneja la suspensión de las licencias de importación al comerciante que hubiera falseado sus declaraciones.

8.º Quedan en vigor los preceptos que, no oponiéndose a lo consignado en la presente Orden, sirvan de normas reguladoras de la materia de manera genérica o expresamente para el contingente de material eléctrico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 13 de Diciembre corriente establece el cupo global para la importación en régimen de contingentes de las mercancías tarifadas por la partida 499 de los vigentes Aranceles durante el próximo año de 1935.

El Decreto de 21 de Noviembre último establece de manera general que las licencias de importación deberán expedirse con validez por un trimestre. Tratándose, sin embargo, de un Decreto de carácter genérico, es preciso no olvidar, al momento de dictarse la reglamentación que ha de presidir las importaciones de mercancías tarifadas por la partida 499 durante la próxima anualidad, las modalidades especiales del comercio exterior de motores Diessel, y, por consiguiente, la conveniencia de que este plazo de validez, para el caso concreto que se presenta, sea semestral y prorrogable por trimestres cuando así proceda.

Atendiendo a tales consideraciones, y con el fin de que los comerciantes e industriales que se crean con derecho a licencias de importación puedan solicitarlo con la antelación necesaria para que no quede paralizado el curso normal de las operaciones de comercio de tal mercancía, haciendo uso de la facultad prevista en el expresado Decreto de 21 de Noviembre último,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los importadores de mercan-

cías tarifadas por la partida 499 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares que hubieran efectuado operaciones de comercio en alguno o todos los años 1931, 1932 y 1933, que sirven de base para la fijación del contingente, y deseen continuar en su actividad importadora durante el próximo año 1935, deberán remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de este Departamento, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, los documentos siguientes:

a) Los comerciantes e industriales que hubieran aportado en el presente año las certificaciones de Aduanas acreditativas de sus importaciones en la época base del contingente, no tendrán necesidad de enviarlas de nuevo, debiendo solamente remitir una instancia, en la que se acredite su condición de importador debidamente matriculado con arreglo a las leyes tributarias, justificada con certificado expedido por la Cámara de Comercio a la que alcance la jurisdicción de la localidad de residencia del peticionario, o por entidad legalmente autorizada al efecto por la expresada Dirección de Comercio y Política Arancelaria, consignándose, asimismo, el número que haya obtenido en el Registro de Importadores. En esta instancia se formularán peticiones de cupo con arreglo a las cifras que le correspondan a cada importador, a fin de que le pueda ser asignado por semestres naturales del año, entendiéndose que el cupo que como contingente personal de cada interesado se deduzca de sus certificaciones de Aduanas se dividirá, a los efectos de distribución de licencias, por semestres naturales del año, permitiéndose tan sólo la ampliación del 50 por 100 semestral en un 20 por 100, que deberá deducirse del otro semestre, de manera tal que la totalidad de las licencias que durante el año 1935 se concedan a cada importador, incluyendo el tanto por ciento reservado a Francia, a que hace referencia el apartado 5.º de la Orden de este Departamento fecha 22 de Junio último, alcance la cifra del 90 por 100 de las importaciones que hubieran realizado en las épocas bases del contingente y tengan en tal concepto acreditadas ante este Departamento.

b) Cuando en el año 1934 los importadores hubieran dejado de presentar alguno de los certificados de Aduanas correspondientes a las épocas base del contingente, podrán remitirlos a

la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en el plazo señalado para la presentación de instancias, sin que, transcurrido este término, quedan admitirse nuevas certificaciones, ni aun fundando la demora en dificultades administrativas o de otra índole.

c) Cuando se trate de importadores que hubieran efectuado importaciones en los años base del contingente, pero que no las hubieran acreditado en la presente anualidad, deberán, caso de que pretendan gozar de contingente para 1935, solicitarlo acompañando las certificaciones correspondientes a tales épocas base del contingente, lo mismo que los importadores comprendidos en el apartado b) de este artículo, demostrando, además, estar habilitados tributariamente para su continuidad en el negocio de importación y haberlo estado en 1934, aunque por cualquier circunstancia no hayan hecho uso de su derecho.

2.º Como en el presente año, y de acuerdo con las normas contenidas en la Orden de este Departamento de 22 de Junio pasado, durante el próximo año 1935 se reservará un 10 por 100 a repartir por mitades, en el primer mes de cada semestre, entre aquellos comerciantes matriculados que lo soliciten y estén comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Importadores habituales durante los años 1931-1933 que tengan acreditado su derecho a cupo de importación por los certificados de Aduanas unidos a su expediente y que en el presente año 1934 no hayan alcanzado autorizaciones para importar con cargo al 10 por 100 de reserva, debiendo solicitar, por instancia separada de aquella en que soliciten el cupo a que como tales importadores tengan derecho, que se les conceda proporción con cargo al 10 por 100, siempre que acrediten con documentación bastante que durante los años base del contingente su actividad había disminuido por causas no imputables ni a ellos ni a contracción o dificultades generales de su negocio.

b) Importadores habituales que hubieran efectuado operaciones en años anteriores a los que sirvan de base para el contingente y que, sin haber cesado de estar al corriente en sus obligaciones tributarias durante tales años, hubieran paralizado su actividad importadora en la época base del contingente por causas asimismo no imputables a ellos ni a contracción o dificultades generales del negocio.

c) Importadores habituales de los

comprendidos en el apartado a) de este artículo o los que, siendo de nuevo establecimiento en el año 1934, antes o después de someterse el comercio de importación de estas mercancías al régimen de contingentes, ya hubieran conseguido en el reparto del 10 por 100 distribuido en la corriente anualidad alguna parte proporcional, debiendo, en este caso, manifestar cuál hubiera sido ésta y la fecha de concesión; y

d) Nuevos importadores, justificando que su establecimiento como tales corresponde a propósito no nacido al amparo del contingente.

Los sobrantes que por cualquier causa pudieran aparecer una vez concedidas, con arreglo al derecho de cada peticionario, las licencias que les correspondan, podrán acumularse en el período semestral subsiguiente al 10 por 100 de reserva a que se refiere el presente artículo.

3.º Las instancias solicitando contingente deberán presentarse en los plazos establecidos por esta Orden, sin que pueda alegarse ignorancia ni otra cualquier excusa para el cumplimiento de este precepto. Asimismo, queda entendido que el período de peticiones que por la presente Orden se abre es único para la totalidad del año 1935.

4.º Las autorizaciones para la importación de motores que correspondan a cada importador, de acuerdo con las disposiciones de la presente Orden, se expedirán en licencias numeradas por orden correlativo de fechas, con arreglo a las normas establecidas por los artículos 9.º y siguientes del Decreto de este Departamento fecha 21 de Noviembre último.

5.º Cuando un importador dejara de utilizar toda o parte de la licencia de importación concedida, durante dos semestres consecutivos, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, al concederle nuevas autorizaciones, deberá deducirle, de la cantidad que le corresponda, el número de quintales que voluntariamente hubiera dejado de importar. Esta deducción no tendrá lugar cuando la importación no efectuada corresponda a mercancía cuyo origen sea distinto al solicitado por los peticionarios en sus instancias.

6.º A fines especialmente estadísticos, y con el de conocer en todo momento la marcha del contingente y el uso que se haya dado a las licencias concedidas, los comerciantes importadores que las hubieran conseguido vendrán obligados a declarar ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en los diez primeros días de cada semestre del año, la

parte de licencia utilizada y aquella que hubieran dejado de usar, especificando las causas a que tal circunstancia se deba, y, caso de que se haya formulado petición de prórroga de validez, haciendo constar también este extremo. Los comerciantes que dejasen de cumplir esta prescripción no podrán ser autorizados para efectuar nuevas importaciones hasta tanto den cumplimiento al expresado requisito.

7.º Toda falsedad en cualquiera de los documentos cuya presentación se requiere llevará aneja la suspensión de las licencias de importación al comerciante que hubiera falseado sus declaraciones.

8.º Quedan en vigor los preceptos que, no oponiéndose a lo consignado en la presente Orden, sirvan de normas reguladoras de la materia genérica o expresamente para el contingente de motores.

Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Departamento de fecha 13 de Diciembre corriente establece, sobre la base de las importaciones realizadas en el promedio de los años 1931 a 1933, el cupo para los contingentes de jabones perfumados y esencias sin alcohol comprendidas en las partidas 817 y 826 del Arancel en el año próximo de 1935.

Con el fin de que los comerciantes e industriales que se crean con derecho a licencias de importación puedan solicitarlas con la anticipación necesaria para que no quede paralizado el curso normal de las operaciones de comercio exterior de tal mercancía, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 5.º del expresado Decreto de 13 de Diciembre corriente,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los importadores de jabones perfumados y esencias sin alcohol que hubieran efectuado operaciones de comercio de tal mercancía en los años 1931 a 1933, que sirvieron de base para la fijación de la cifra del contingente, y deseen continuar en su actividad importadora durante el próximo año de 1935, deberán remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de este Departamento, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE

MADRID, y por separado para cada partida, los documentos siguientes:

a) Los comerciantes que hayan aportado en el expediente las certificaciones de Aduanas acreditativas de sus importaciones en la época base del contingente no tendrán necesidad de enviarlas de nuevo, debiendo solamente remitir una instancia, en la que se acredite la condición de importador debidamente matriculado, con arreglo a las leyes tributarias, del solicitante, por certificado expedido por la Cámara de Comercio a que alcance la jurisdicción de la localidad de residencia del peticionario o por entidad legalmente autorizada al efecto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, consignándose, asimismo, el número que haya obtenido en el Registro de Importadores. En esta instancia se formularán peticiones de cupo con arreglo a la cifra que le corresponda a cada importador, a fin de que le pueda ser asignado por trimestres naturales del año, entendiéndose que el cupo que como contingente personal de cada interesado se deduzca de sus certificaciones de Aduanas se dividirá, a los efectos de la distribución de licencias, por trimestres naturales del año, permitiéndose tan sólo la ampliación del 25 por 100 trimestral en un 10 por 100, que deberá reducirse de otros trimestres, de manera tal que la totalidad de las licencias que durante el año 1935 se concedan a cada importador alcance la cifra del 90 por 100 de las importaciones que hubieran realizado en el promedio de los años 1931 a 1933 y tengan en tal concepto acreditadas ante este Departamento.

b) Cuando en el año 1934 los importadores hubieran dejado de presentar alguno de los certificados de Aduanas correspondientes a los años 1931 a 1933, podrá remitirlos a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en el plazo señalado para presentación de instancias, sin que, transcurrido este término, puedan admitirse nuevas certificaciones, ni aun fundando la demanda en dificultades administrativas o de otra índole.

c) Cuando se trate de importadores que hubieran efectuado importaciones en alguno de los años 1931 a 1933, pero no las hubieran acreditado en el presente año, deberán, caso de pretender gozar de contingente para 1935, solicitarlo acompañando las certificaciones correspondientes a los años base, lo mismo que los importadores comprendidos en el apartado b) de este artículo, demostrando, además, estar habilitados tributariamente para su continuidad en el negocio de importa-

ción y haberlo estado en 1934, aunque por cualquier circunstancia no hayan hecho uso de su derecho.

2.º Como en el presente año, y de acuerdo con las normas concedidas en la Orden de este Departamento fecha 22 de Junio último, durante el próximo año 1935 se reservará del cupo global del contingente un 10 por 100, que se repartirá por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre natural entre aquellos comerciantes matriculados que lo soliciten y estén comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Importadores habituales durante los años 1931 a 1933 que tengan acreditado su derecho a cupo de importación por los certificados de Aduanas unidos a su expediente y que en el presente año no hayan gozado de autorizaciones para importación con cargo al 10 por 100 de reserva, debiendo solicitar, por instancia separada de aquella en que soliciten el cupo a que como tales importadores tengan derecho, que se les conceda proporción con cargo al 10 por 100, siempre que acrediten con documentación bastante que durante los años base del contingente su actividad había disminuído por causas no imputables ni a ellos ni a contracción o dificultades generales de su negocio.

b) Importadores habituales que hubieran efectuado operaciones en años anteriores al período base del contingente, y que, sin haber cesado de estar al corriente con sus obligaciones tributarias durante tales años, hubieran paralizado su actividad importadora en la época base del contingente por causas asimismo no imputables a ellos ni a contracción o dificultades generales del negocio.

c) Importadores habituales de los comprendidos en el apartado a) de este artículo y los que siendo de nuevo establecimiento en el año 1934, antes o después de someterse el comercio de importación de jabones perfumados y esencias sin alcohol al régimen de contingentes, ya hubieran conseguido en el reparto de 10 por 100 distribuído en la corriente anualidad alguna parte proporcional, debiendo en este caso manifestar cuál hubiera sido ésta y la fecha de concesión; y

d) Nuevos importadores, justificando que su establecimiento como tales corresponde a propósito no nacido al amparo del contingente.

Los sobrantes que por cualquier causa pudieran aparecer una vez concedidas, con arreglo al derecho de cada peticionario, las licencias que les correspondan, podrán acumularse en el pe-

riodo trimestral subsiguiente al 10 por 100 de reserva a que se refiere el presente artículo.

3.º Las instancias solicitando contingente deberán presentarse en los plazos establecidos por esta Orden, sin que pueda alegarse ignorancia ni otra cualquier excusa para el cumplimiento de este precepto. Asimismo queda entendido que el período de peticiones que por la presente Orden se abre es único para la totalidad del año 1935.

4.º Las autorizaciones para la importación de jabones perfumados y esencias sin alcohol que correspondan a cada importador, de acuerdo con las disposiciones de la presente Orden, se expedirán en licencias numeradas por orden correlativo de fechas, con arreglo a las normas establecidas por los artículos 9.º y siguientes del Decreto de este Departamento de 21 de Noviembre último.

5.º Cuando un importador dejara de utilizar toda o parte de la licencia de importación conseguida durante dos trimestres consecutivos, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, al conceder las nuevas autorizaciones, deberán deducirle, de la cantidad que le corresponda, el número de kilos que voluntariamente hubiera dejado de importar. Esta deducción no tendrá lugar cuando la importación no efectuada corresponda a mercancía de origen distinto al solicitado por los peticionarios en sus instancias.

6.º A fines especialmente estadísticos, y con el de conocer en todo momento la marcha del contingente y el uso que se haya dado a las licencias concedidas, los comerciantes e importadores que las hubieran conseguido vendrán obligados a declarar ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en los diez primeros días de cada trimestre natural del año, la parte de licencia utilizada y aquella que hubieran dejado de usar, especificando las causas a que tal circunstancia se deba y, caso de que se haya formulado petición de prórroga de validez, haciendo constar también este extremo.

Los comerciantes que dejaran de cumplir esta prescripción no podrán ser autorizados para efectuar nuevas importaciones hasta tanto den cumplimiento al expresado requisito.

7.º Toda falsedad en cualquiera de los documentos cuya presentación se requiere llevará aneja la suspensión de las licencias de importación al comerciante que hubiera falseado sus declaraciones.

8.º Quedan en vigor los preceptos que, no oponiéndose a lo consignado

en la presente Orden, sirvan de normas reguladoras de la materia de manera genérica o expresamente para el contingente de jabones perfumados y esencias sin alcohol.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 13 de Diciembre corriente establece el cupo global para la importación, en régimen de contingentes, de las mercancías tarifadas por la partida 722 de los vigentes Aranceles durante el próximo año 1935.

El Decreto de 21 de Noviembre último establece de manera general que las licencias de importación deberán expedirse con validez por un trimestre.

Tratándose, sin embargo, de un Decreto de carácter genérico, es preciso no olvidar al momento de dictarse la reglamentación que ha de presidir las importaciones de mercancías tarifadas por la partida 722 durante la próxima anualidad, las modalidades especiales del comercio exterior de motocicletas y, por consiguiente, la conveniencia de que este plazo de validez, para el caso concreto que se presenta, sea semestral y prorrogable por trimestres cuando así proceda.

Atendiendo a tales consideraciones, y con el fin de que los comerciantes e industriales que se crean con derecho a licencias de importación puedan solicitarlo con la antelación necesaria para que no quede paralizado el curso normal de las operaciones de comercio de tal mercancía, haciendo uso de la facultad prevista en el expresado Decreto de 21 de Noviembre último.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los importadores de mercancías tarifadas por la partida 722 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, que hubieran efectuado operaciones de comercio durante el año 1935, que sirva de base para la fijación del contingente, y deseen continuar en su actividad importadora durante el próximo año 1935, deberán remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de este Departamento, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, los documentos siguientes:

a) Los comerciantes e industriales

que hubieran aportado en el presente año las certificaciones de Aduanas acreditativas de sus importaciones en la época base del contingente, no tendrán necesidad de enviarlas de nuevo, debiendo solamente remitir una instancia en la que se acredite su condición de importador debidamente matriculado, con arreglo a las leyes tributarias, justificada con certificado expedido por la Cámara de Comercio a la que alcance la jurisdicción de la localidad de residencia del peticionario o por entidad legalmente autorizada al efecto por la expresada Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, consignándose, asimismo, el número que haya obtenido en el Registro de Importadores.

En esta instancia se formularán peticiones de cupo con arreglo a las cifras que correspondan a cada importador, a fin de que le pueda ser asignado por semestres naturales del año, entendiéndose que el cupo que como contingente personal de cada interesado se deduzca de sus certificaciones de Aduanas se dividirá, a los efectos de distribución de licencias, por semestres naturales del año, permitiéndose tan sólo la ampliación del 50 por 100 semestral en un 20 por 100, que deberá deducirse del otro semestre, de manera tal que la totalidad de las licencias que durante el año 1935 se concedan a cada importador, incluyendo el tanto por ciento reservado a Francia, a que hace referencia el apartado 5.º de la Orden de este Departamento fecha 22 de Junio último, alcance la cifra del 90 por 100 de las importaciones que hubieran realizado en las épocas base del contingente y tengan en tal concepto acreditadas ante este Departamento.

b) Cuando en el año 1934 los importadores hubieran dejado de presentar alguno de los certificados de Aduanas correspondientes a la época base del contingente, podrán remitirlos a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en el plazo señalado para la presentación de instancias, sin que, transcurrido este término, puedan admitirse nuevas certificaciones, ni aun fundando la demora en dificultades administrativas o de otra índole.

c) Cuando se trate de importadores que hubieran efectuado importaciones en el año base del contingente, pero que no las hubieran acreditado en la presente anualidad, deberán, caso de que pretendan gozar de contingente para 1935, solicitarlo acompañando las certificaciones correspondientes a tal año, base del contingente, lo mismo

que los importadores comprendidos en el apartado b) de este artículo, demostrando además estar habilitados tributariamente para su continuidad en el negocio de importación y haberlo estado en 1934, aunque por cualquier circunstancia no hayan hecho uso de su derecho.

2.º Como en el presente año, y de acuerdo con las normas contenidas en la Orden de este Departamento de 22 de Junio pasado, durante el próximo año 1935 se reservará un 10 por 100, a repartir por mitades, en el primer mes de cada semestre, entre aquellos comerciantes matriculados que lo soliciten y estén comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Importadores habituales durante el año 1933 que tengan acreditado su derecho a cupo de importación por los certificados de Aduanas unidos a su expediente y que en el presente año 1934 no hayan alcanzado autorizaciones para importar con cargo al 10 por 100 de reserva, debiendo solicitar, por instancia separada de aquellas en que soliciten el cupo a que como tales importadores tengan derecho, que se les conceda proporción con cargo al 10 por 100, siempre que acrediten con documentación bastante que durante los años base del contingente su actividad había disminuido por causas no imputables a ellos ni a contradicción o dificultades generales de su negocio.

b) Importadores habituales que hubieran efectuado operaciones en años anteriores al que sirve de base para el contingente y que, sin haber cesado de estar, al corriente en sus obligaciones tributarias durante tal año, hubieran paralizado su actividad importadora en la época base del contingente por causas asimismo no imputables a ellos ni a contradicción o dificultades generales del negocio.

c) Importadores habituales de los comprendidos en el apartado a) de este artículo o los que, siendo de nuevo establecimiento en el año 1934, antes o después de someterse el comercio de importación de estas mercancías al régimen de contingente, ya hubieran conseguido en el reparto del 10 por 100 distribuido en la corriente anualidad alguna parte proporcional, debiendo en este caso manifestar cuál hubiera sido ésta y la fecha de concesión; y

d) Nuevos importadores, justificando que su establecimiento como tales corresponde a propósito no nacido al amparo del contingente.

Los sobrantes que por cualquier causa pudieran aparecer una vez con-

cedidas, con arreglo al derecho de cada peticionario, las licencias que les correspondan, podrán acumularse, en el periodo semestral subsiguiente, al 10 por 100 de reserva a que se refiere el presente artículo.

3.º Las instancias solicitando contingente deberán presentarse en los plazos establecidos por esta Orden, sin que pueda alegarse ignorancia ni otra cualquier excusa para el cumplimiento de este precepto. Asimismo queda entendido que el periodo de peticiones que por la presente Orden se abre es único para la totalidad del año 1935.

4.º Las autorizaciones para la importación de motocicletas que correspondan a cada importador, de acuerdo con las disposiciones de la presente Orden, se expedirán en licencias numeradas por orden correlativo de fechas, con arreglo a las normas establecidas por los artículos 9.º y siguientes del Decreto de este Departamento fecha 21 de Noviembre último.

5.º Cuando un importador dejara de utilizar toda o parte de la licencia de importación concedida durante dos semestres consecutivos, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, al concederle nuevas autorizaciones, deberá deducirle de la cantidad que le corresponda, el número de kilos que voluntariamente hubiera dejado de importar. Esta deducción no tendrá lugar cuando la importación no efectuada correspondiera a mercancía cuyo origen sea distinto al solicitado por los peticionarios en sus instancias.

6.º A fines especialmente estadísticos, y con el de conocer en todo momento la marcha del contingente y el uso que se haya dado a las licencias concedidas, los comerciantes importadores que las hubieran conseguido vendrán obligados a declarar ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en los diez primeros días del año, la parte de licencia utilizada y aquella que hubieran dejado de usar, especificando las causas a que tal circunstancia se deba y, caso de que se haya formulado petición de prórroga de validez, haciendo constar también este extremo.

Los comerciantes que dejaren de cumplir esta prescripción no podrán ser autorizados para efectuar nuevas importaciones hasta tanto den cumplimiento al expresado requisito.

7.º Toda falsedad en cualquiera de los documentos cuya presentación se requiere por la presente Orden llevará aneja la suspensión de las licencias de importación al comerciante que hubiera falseado sus declaraciones.

8.º Quedan en vigor los preceptos

que, no oponiéndose a lo consignado en la presente Orden, sirvan de normas reguladoras de la material de manera genérica o expresamente para el contingente de motocicletas.

Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Departamento de fecha 13 de Diciembre corriente establece, sobre la base de las importaciones realizadas en el promedio de los años 1931 a 1933, el cupo para el contingente de chapas tarifadas por la partida 268 del vigente Arancel de Aduanas en el próximo año de 1935.

Con el fin de que los comerciantes e industriales que se crean con derecho a licencias de importación puedan solicitarlas con la anticipación necesaria para que no quede paralizado el curso normal de las operaciones de comercio exterior de tal mercancía, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 4.º del expresado Decreto de 13 de Noviembre corriente,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los importadores de chapas de la partida 268 que hubieran efectuado operaciones de comercio de tal mercancía en los años 1931-1933, que sirvieron de base para la fijación de la cifra del contingente, y deseen continuar en su actividad importadora durante el próximo año 1935, deberán remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de este Departamento, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, los documentos siguientes:

a) Los comerciantes que hayan aportado en el expediente las certificaciones de Aduanas acreditativas de sus importaciones en la época base del contingente, no tendrán necesidad de enviarlas de nuevo, debiendo solamente, o remitir una instancia, en la que se acredite la condición de importador debidamente matriculado, con arreglo a las leyes tributarias, del solicitante, por certificado expedido por la Cámara de Comercio a que alcance la jurisdicción de la localidad de residencia del peticionario, o por entidad legalmente autorizada al efecto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria; consignándose, asimismo, el número que haya ob-

tenido en el Registro de Importadores. En esta instancia se formularán peticiones de cupo con arreglo a la cifra que le corresponda a cada importador, a fin de que le pueda ser asignado por trimestres naturales del año, entendiéndose que el cupo que como contingente personal de cada interesado se deduzca de sus certificaciones de Aduanas se dividirá, a los efectos de la distribución de licencias, por trimestres naturales del año, permitiéndose tan sólo la ampliación del 25 por 100 trimestral en un 10 por 100, que deberá reducirse de otros trimestres, de manera que la totalidad de las licencias que durante el año 1935 se concedan a cada importador alcance la cifra del 90 por 100 de las importaciones que hubieran realizado en el promedio de los años 1931-1933 y tengan en tal concepto acreditadas ante este Departamento.

b) Cuando en el año 1934 los importadores hubieran dejado de presentar algunos de los certificados de Aduanas correspondientes a los años 1931 a 1933, podrán remitirlos a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en el plazo señalado para la presentación de instancias, sin que, transcurrido este término, puedan admitirse nuevas certificaciones, ni aun fundando la demanda en dificultades administrativas o de otra índole.

c) Cuando se trate de importadores que hubieran efectuado importaciones en algunos de los años 1931 a 1933, pero no las hubieran acreditado en el presente año, deberán, caso de que pretendan gozar de contingente para 1935, solicitarlo acompañando las certificaciones correspondientes a los años base, lo mismo que los importadores comprendidos en el apartado b) de este artículo, demostrando, además, estar habilitado tributariamente para su continuidad en el negocio de importación y haberlo estado en 1934, aunque por cualquier circunstancia no hayan hecho uso de su derecho.

2.º Como en el presente año, y de acuerdo con las normas contenidas en la Orden de este Departamento fecha 22 de Junio último, durante el próximo año 1935 se reservará del cupo global de contingente un 10 por 100, que se repartirá por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre natural, entre aquellos comerciantes matriculados que lo soliciten y estén comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Importadores habituales durante los años 1931 a 1933 que tengan acre-

ditado su derecho a cupo de importación por los certificados de Aduanas unidos a su expediente y que en el presente año 1934 no hayan gozado de autorizaciones para la importación con cargo al 10 por 100 de reserva, debiendo solicitar, por instancia separada de aquélla en que soliciten el cupo a que como tales importadores tengan derecho, que se les conceda proporción con cargo al 10 por 100, siempre que acrediten con documentación bastante que durante los años base del contingente su actividad había disminuido por causas no imputables ni a ellos ni a contracción o dificultades generales de su negocio.

b) Importadores habituales que hubieran efectuado operaciones en años anteriores al período base del contingente, y que sin haber cesado de estar al corriente en sus obligaciones tributarias durante tales años, hubieran paralizado su actividad importadora en la época base del contingente, por causas, asimismo, no imputables a ellos ni a contracción o dificultades generales del negocio.

c) Importadores habituales de los comprendidos en el apartado a) de este artículo o los que siendo de nuevo establecimiento en el año 1934, antes o después de someterse el comercio de chapas de la partida 268 al régimen de contingente, ya hubieran conseguido en el reparto del 10 por 100 distribuido en la correspondiente anualidad alguna parte proporcional, debiendo, en este caso, manifestar cuál hubiera sido ésta y la fecha de concesión; y

d) Nuevos importadores, justificando que su establecimiento como tales corresponde a propósito no nacido al amparo del contingente.

Los sobrantes que por cualquier causa pudieran aparecer una vez concedidas, con arreglo al derecho de cada peticionario, las licencias que le correspondan, podrán acumularse en el período trimestral subsiguiente al 10 por 100 de reserva a que se refiere el presente artículo.

3.º Las instancias solicitando contingente deberán presentarse en los plazos establecidos por esta Orden, sin que pueda alegarse ignorancia ni otra cualquier excusa para el cumplimiento de este precepto. Asimismo queda entendido que el período de peticiones que por la presente Orden se abre es único para la totalidad del año 1935.

4.º Las autorizaciones para la importación de chapas de la partida 268 que correspondan a cada importador, de acuerdo con las disposiciones de la presente Orden, se expedirán en licencias numeradas por orden correla-

tivo de fechas, con arreglo a las normas establecidas por los artículos 9.º y siguientes del Decreto de este Departamento de 21 de Noviembre último.

5.º Cuando un importador dejara de utilizar toda o parte de la licencia de importación concedida durante dos trimestres consecutivos, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, al concederle nuevas autorizaciones, deberá deducirle, de la cantidad que le corresponda, el número de quintales que voluntariamente hubiera dejado de importar. Esta deducción no tendrá lugar cuando la importación no efectuada corresponda a mercancía de origen distinto al solicitado por los peticionarios en sus instancias.

6.º A fines especiales estadísticos, y con el de conocer en todo momento la marcha del contingente y el uso que se haya dado a las licencias concedidas, los comerciantes e importadores que las hubieran conseguido vendrán obligados a declarar ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en los diez primeros días de cada trimestre natural del año, la parte de licencia utilizada y aquella que hubieran dejado de usar, especificando las causas a que tal circunstancia se deba, y, caso de que se haya formulado petición de prórroga de validez, haciendo constar también este extremo.

Los comerciantes que dejaran de cumplir esta prescripción no podrán ser autorizados para efectuar nuevas importaciones hasta tanto den cumplimiento al expresado requisito.

7.º Toda falsedad en cualquiera de los documentos cuya presentación se requiere llevará aneja la suspensión de las licencias de importación al comerciante que hubiera falseado sus declaraciones.

8.º Quedan en vigor los preceptos que, no oponiéndose a lo consignado en la presente Orden, sirvan de normas reguladoras de la materia de manera genérica o expresamente para el contingente de chapas de la partida 268.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de este Departamento fecha 13 de los corrientes se somete al régimen de contingentes la importación en España de carnes de cerdo saladas, tocino y manteca de cerdo, tarifadas por la partida 1.326 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares.

Este Decreto autoriza a este Departamento para que dicte las normas reglamentarias precisas a su mejor cumplimiento.

Haciendo uso de esta autorización y de conformidad con el artículo 18 del Decreto de 21 de Noviembre último,

Este Ministerio, previo informe y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los importadores habituales de carnes de cerdo saladas, tocino y manteca de cerdo, artículos tarifados por la partida 1.326 de los vigentes Aranceles de Aduanas, sometidas por Decreto de 13 de los corrientes al régimen de contingentes, deberán remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, de este Departamento, en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la fecha de inserción en la GACETA DE MADRID de la presente Orden, y sin que transcurrido este plazo puedan admitirse nuevos documentos ni aun fundada la demora en ignorancia, dificultades administrativas o de cualquier otra índole, los siguientes documentos:

a) Instancia en que conste su calidad de comerciante importador legalmente autorizado por las leyes tributarias para dedicarse a esta clase de comercio de las mercancías cuya importación solicite, indicando las cantidades de ellas que desea importar en el año 1935, con expresión de los países de origen de los artículos y de las Aduanas por donde pretenda realizar la entrada, en la forma y con las especificaciones que se señalan en el modelo número 1 anejo a la presente Orden.

b) Declaración en la que se detalle bajo la responsabilidad del declarante y por países de origen y Aduanas de entrada, las cantidades importadas por el solicitante durante el año 1933, base del contingente.

Esta declaración se ajustará al modelo número 2, anejo a la presente Orden, y deberá remitirse acompañado de certificaciones expedidas por la Aduana o Aduanas por donde se hubiesen realizado las importaciones, siendo estas certificaciones los únicos datos sobre los que se basará la Administración para la determinación del cupo individual de cada importador.

c) Declaración, asimismo, bajo la responsabilidad del interesado y ajustada al modelo número 3, anejo a la presente Orden, expresiva de las cantidades pendientes de despacho en depósito franco o de comercio, o en ca-

mino, que tenga a su nombre el solicitante en el momento de ser promulgado el Decreto de contingenciación; siendo de advertir que tales mercancías, a tenor de lo preceptuado por el artículo 2.º del Decreto ampliador de este contingente, no necesitarán para importarse licencias previas ni sujetarse al régimen de contingentes.

2.º Una vez distribuido por la Comisión interministerial de Comercio Exterior el contingente entre los países exportadores de carnes de cerdo saladas, tocino y manteca de cerdo, será la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, por su Sección de Importación y Consumo, la encargada de distribuir entre los solicitantes las cantidades que a cada uno de ellos les corresponda con arreglo a sus importaciones durante el año 1933, base del contingente.

La cantidad asignada a cada importador se dividirá, a los efectos de la distribución de licencias, por trimestres naturales del año, permitiéndose tan sólo la ampliación del 25 por 100 trimestral en un 10 por 100, que deberá deducirse de los otros trimestres, de manera tal que la totalidad de las licencias que durante el año 1935 se concedan a cada importador no rebase la cifra del 80 por 100 de las importaciones que hubiese realizado en 1933 y tenga en tal concepto acreditada ante este Departamento.

3.º Del importe del contingente se reservará un 20 por 100 para aquellos importadores que por haber tenido una actividad reducida durante el año base del contingente, por haberla iniciado después de comenzado dicho período o por otras causas atendibles, aparezcan con cifras desproporcionadas al movimiento real de su tráfico mercantil o incluso no figuren como

importadores en el expresado año de 1933.

Para acogerse a este beneficio deberán acudir los importadores, por instancia debidamente razonada, ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, quien, después de las comprobaciones que estime pertinentes, podrá, a su juicio y discreción, asignarles la parte que proporcionalmente estime conveniente.

El plazo para presentar instancia solicitando este beneficio será el mismo que se señala en el apartado primero de esta Orden para los importadores habituales.

Los sobrantes que por cualquier causa pudieran aparecer, una vez concedidas con arreglo al derecho de cada peticionario las licencias que les correspondan, podrán acumularse en el período trimestral subsiguiente al 20 por 100 de reserva a que se refiere este artículo.

Este 20 por 100 se repartirá por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre natural.

4.º Una vez calculada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden la cantidad que corresponda a cada importador, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria expedirá licencias individuales y numeradas, con arreglo a las normas que se establecen en los artículos 9.º y siguientes del Decreto de este Departamento fecha 21 del pasado Noviembre.

5.º Cuando un importador dejara de utilizar toda o parte de la licencia de importación concedida durante dos trimestres consecutivos, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, al concederle nuevas autorizaciones, deberá deducir de la cantidad que le corresponda el núme-

ro de kilogramos que voluntariamente hubiere dejado de importar.

Esta deducción no tendrá lugar cuando se trate de importaciones de distinto origen del solicitado por el interesado en su instancia.

6.º A fines especialmente estadísticos, y con el de conocer en todo momento la marcha del contingente y el uso que se haya hecho de las licencias concedidas, los importadores que las hubieren conseguido estarán obligados a declarar ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en los diez primeros días de cada trimestre, la parte de licencia utilizada y aquella que hubiere dejado de usar, especificando las causas a que tal circunstancia se deba, y, caso de que se haya formulado petición de prórroga de validez, haciendo constar también este extremo.

Los importadores que dejaran de cumplir esta prescripción no podrán ser autorizados para efectuar nuevas importaciones hasta que den cumplimiento al expresado requisito.

7.º Queda entendido que el período de peticiones que por la presente Orden se abre es único para la totalidad del año 1935.

8.º Toda falsedad en cualquiera de los documentos cuya presentación se requiere llevará aneja la suspensión de las licencias de importación al comerciante a quien tales documentos se refieran.

9.º Quedan en vigor los preceptos que, no oponiéndose a lo consignado en la presente Orden, sirvan de normas generales reguladoras de los contingentes a la importación.

Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

FORMULARIOS

MODELO NUM. 1.

ANVERSO

Solicitud para importar mercancías sujetas a contingente.

Póliza
de 1,50

Don, importador de, acreditando su condición de tal mediante los recibos corrientes de la contribución que acompaña (1), con domicilio en calle de, número.....

SOLICITA de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria permiso para importar en el año 1935 la cantidad de carnes de cerdo saladas, tocino y manteca de cerdo que al dorso se especifica por calidades, países de origen y con indicación de las Aduanas por donde se pretenden verificar los despachos.

En a de de 19.....

(Firma del solicitante)

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(1) Los recibos de la contribución no necesitan acompañarse cuando se reseñen a la izquierda de la firma y certifiquen la exactitud de los datos una Cámara de Comercio o cualquier otra Corporación oficialmente reconocida.

REVERSO

CLASE Y CALIDAD	CANTIDAD — Kilos	PAISES DE ORIGEN	ADUANA DE ENTRADA

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia suscrita por el Auxiliar de Oficinas de esa Subsecretaría doña Casilda Salazar Arbaizar, solicitando se le conceda un mes de licencia por hallarse enferma, según acreditada con el certificado médico que acompaña; visto el informe de la Inspección de Navegación, y a propuesta de la de Personal,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Bases para funcionarios de 1918.

Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

P. D.,

MARIO AROCENA

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Navegación y Personal y Secretario general.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 21 de los corrientes en que el Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, D. Carlos Laffite Martínez, solicita prórroga de quince días a la licencia para asuntos propios que se le concedió por Orden ministerial de 23 de Octubre último,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al Sr. Laffite una prórroga de quince días a la licencia para asuntos propios que viene disfrutando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado B), párrafo letra b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliar de Administración civil de este Departamento, con destino en los servicios centrales del mismo, a doña Matilde Rodríguez Sánchez, que figura con el número 125 de la relación de aprobados por el Tribunal calificador de las oposiciones convocadas por Orden fecha 27 de Abril de 1932 y que en la actualidad figura con el número 1 en la escala de aspirantes del expresado Cuerpo, correspondiéndole el sueldo anual de 2.500 pesetas, que percibirá con car-

go al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinadas las diligencias instruidas en averiguación de si el procesamiento del cartero de primera, don Enrique Soto Vicente, puede tener relación alguna con los servicios de la Cartería del Correo Central; y

Resultando que habiendo sido procesado el cartero de primera clase adscrito a la Cartería Central, D. Enrique Soto Vicente, por el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Centro, el Jefe de Cartería de Madrid dispuso se procediera a la instrucción de expediente por si las causas que habían motivado el procesamiento pudieran tener relación con el servicio, para, en caso afirmativo, depurar y exigir las consiguientes responsabilidades administrativas:

Resultando que, prestada declaración por el encartado, D. Enrique Soto Vicente, manifestó que el asunto por el que se encontraba procesado no tenía relación alguna con el servicio, se acordó por el Jefe de Cartería quedase abierto el expediente a resultados de la sentencia que en su día dictasen los Tribunales de Justicia:

Resultando que, con fecha 19 de Julio del corriente año, fué dictada sentencia por la Sección primera de la Audiencia provincial de Madrid, condenando al procesado, Enrique Soto Vicente, como autor de dos delitos: uno de infidelidad en la custodia de documentos y otro de hurto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por el primero a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor, multa de 125 pesetas y once años y un día de inhabilitación especial, y por el segundo, a la de dos meses y un día de arresto mayor. En el primer Resultando de la sentencia se da como probado que el procesado, sospechando o sabiendo el contenido de una carta dirigida a D. José Campos Rueda, al hacer el reparto en la Administración Central la substrajo y se la apropió, con ánimo de lucro, ya que aquélla contenía unos décimos de la Lotería Nacional, premiados:

Resultando que continuadas las diligencias que obraban en Cartería, en espera de la resolución de los Tribunales de Justicia, el Instructor propone que en vista de la sentencia dictada, y considerando ser de aplicación el Código Postal de Justicia, se estime incurso al Cartero Enrique Soto Vicente de una falta comprendida en el artículo 38 del citado Código Postal, la que debe ser sancionada con la separación definitiva, según dispone la escala sexta del repetido Código, en consonancia con el artículo 42 del mismo texto legal:

Resultando que en la sesión celebrada por la Junta Informativa de Justicia el día 27 de Noviembre de este año, se emitió dictamen de acuerdo con el informe del Negociado del mismo nombre:

Considerando que los hechos constitutivos de la falta examinada en este expediente fueron realizados con anterioridad a la publicación en la GACETA del Decreto de 23 de Febrero próximo pasado, de acuerdo con la Orden ministerial de 15 de Marzo de este año, es de aplicación el Código Postal de Justicia:

Considerando que, según sentencia condenatoria; dictada por la Sección primera de la Audiencia provincial de Madrid, el Cartero D. Enrique Soto Vicente cometió los delitos de infidelidad en la custodia de documentos y de hurto al apropiarse, con ánimo de lucro, de una carta que contenía décimos premiados de la Lotería Nacional, cuando verificaba el reparto en la Administración Central:

Considerando que el artículo 42 del Código Postal de Justicia establece de un modo categórico que el empleado que fuese condenado por delito cometido en el servicio de Correos será separado definitivamente del Cuerpo o servicio a que pertenezca:

Vistos el artículo 42 del Código Postal de Justicia, el Decreto de 23 de Febrero de 1934 y la Orden ministerial de 15 de Marzo del mismo año,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la Junta Informativa de Justicia y de acuerdo con la misma, ha tenido a bien disponer que el Cartero de primera, D. Enrique Soto Vicente, como autor de un delito cometido en el servicio de Correos, sea separado definitivamente del Cuerpo a que pertenece, a tenor de lo que dispone el artículo 42 del citado Código de Justicia.

Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION
Pamplona.....	Pamplona.....	Primera.....	Primero o de clase.
Pola de Labiana.....	Oviedo.....	Tercera.....	Idem.
Cervera del Río Pisuerga.....	Valladolid.....	Idem.....	Segundo o de antigüedad.
Fraga.....	Zaragoza.....	Idem.....	Idem.
Albarraçin.....	Idem.....	Cuarta.....	Antigüedad absoluta.
Puentedeume.....	Coaña.....	Idem.....	Idem.
Sahagún.....	Valladolid.....	Idem.....	Idem.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 Diciembre de 1934.—El Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 21 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 17 de Diciembre de 1934. El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al primer trimestre de 1934.

(Continuación.)

69.333.—“Colección M. Parra, número 5. Comprende: 1, Colón, pasodoble; 2, Los pistoleros, pasodoble, por Manuel Parra Bernabéu.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con cinco hojas. (43.949)

69.334.—Colección “Grelot”: 1, Por su perro bienhechor, milonga; 2, Hoy soy muy feliz contigo, fandanguillo; 3, Virgencita del Rocío, fandanguillo; 4, Por una mujer lloraba, milonga; 5,

Del jardín se la llevaba, milonga; 6, Es la más grande condena, milonga, por José García Pastor, “Grelot”.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio, con tres hojas. (43.950)

69.335.—“Malvaloca”, pasodoble, por Francisco Fraiz Bracamonte.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (1.060)

69.336.—“Niño del Barrio”, pasodoble coreable, por Pablo Tapias Zamorano.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (43.951)

69.337.—“Kiskilissia”, vals lento, por Carlos Sánchez Urdazpal.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (43.952)

69.338.—“Se va del mundo”, pasodoble, por Alfredo Lumbreras Urió.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (225)

69.339.—“Acetona”, schottis, por Carlos Sánchez Urdazpal.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (43.953)

69.340.—“Juan Ciudad” (vida de San Juan de Dios), por Fr. Luciano del Pozo. Adaptador, Matilde Ribot y Van-Halen de Montenegro.

Ciempozuelos (Madrid).—Imprenta del Sanatorio Psiquiátrico de San José, 1933.—8.º, con 50 páginas. (43.954)

69.341.—“Colección Argentina número 3”: 1, Murmullos del Plata, vals criollo; 2, ¡Taf-taf, harén!, fox-trot oriental; 3, ¡Aún queda alguno!, schottis, por José María Muñoz Martínez y Julio Calera Villalba, de la música, y Antonio Villena Sánchez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con seis hojas y portada. (43.955)

69.342.—“India, cierra el chorro”, black-botton, por “Luis Quesada” (Luis de la Cruz Quesada), de la música, y Antonio Alonso González, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (43.956)

69.343.—El Yatagán. Fox oriental, por “Luis Quesada” (Luis de la Cruz Quesada), de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado, con dos hojas. (43.957.)

69.344.—Primicias. Pasodoble, por Isabel del Castillo Contreras.

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado, con cuatro hojas. (457.)

69.345.—En el adarve. Poesías, por Enrique Vázquez de Aldana y Cabezas.

Madrid. Editorial Ibérica, 1933. 8.º, con 78 páginas e índice. (43.958.)

69.346.—Novísimo plano particular de Madrid y Guía de vías públicas, para el novísimo plano particular de Madrid, para 1934; por Francisco Sánchez Ruiz y Luis Borbolla Sebastián.

Madrid. Gráficas Reunidas, S. A., 1934. Un plano de 1,12 por 1,05 metros y una guía de 17 por 12 centímetros, con 128 páginas. (43.959.)

69.347.—La Joya de España. Poesía a Sevilla, por Francisco Pérez Otero.

Sevilla. Imprenta Liborio Vilches, 1934. 8.º marquilla, con 12 páginas. (1.683.)

69.348.—Toros en Ricla. Pasodoble, por Jesús Camuesco Cancelada.

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado, con dos hojas. (43.960.)

69.349.—Al son de mis campanillas. Pasodoble, por Fernando Espinar Rodríguez y José Constantino Lorente y Fernández de Esquide.

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado, con dos hojas. (43.961.)

69.350. Curro Caro. Pasodoble torero, por Miguel Gutiérrez Sánchez, de la música, y Domingo Segarra Armengol, de la letra.

Ejemplar manuscrito e impreso. Folio apaisado, con dos hojas de música y una de letra. (347.)

69.351.—Agur Jaunak. Melodía popular, armonizada para banda de tsis-

tularis, por Víctor de Zubizarreta y Arana, de la armonización.

Ejemplar manuscrito. Folio, con una hoja. (1.061.)

69.352.—Melania. Opereta en tres actos, por Víctor de Zubizarreta y Arana. Ejemplar manuscrito. Folio, con 17 hojas y cubierta. (1.063.)

69.353.—Intemperancias poéticas. Poesías en gallego y castellano, por Alejandro Porto Leis.

El Ferrol. Imprenta "El Correo Gallego", 1933. 4.º menor, con 64 páginas. (374.)

69.354.—Una vida popular. Salvador Sánchez "Frasculo". Biografía novelada. Vidas extraordinarias del siglo XIX; por Florentino Hernández-Girbal Domínguez.

Madrid. Imprenta de Jesús López, 1933. 8.º, con 430 páginas y colofón. (43.962.)

69.355.—Día de Otoño, por Gaspar G. Pintado. Gaspar García Pintado, de la letra, e Hilario Goyenechea e Iturria, de la música.

Madrid. Talleres Umea, S. A., 1933. Folio, con ocho páginas. (43.963.)

69.356.—"El canto del ruiseñor", por Gaspar G. Pintado (Gaspar García Pintado), de la letra, e Hilario Goyenechea e Iturria, de la música.

Madrid.—Talleres Umea, S. A., 1933. Fol., con 8 páginas. (43.964.)

69.357.—"Paisaje andaluz". Malagueña, por José Navas García.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 3 hojas. (458.)

69.358.—Album Muñoz Rodríguez.—Cuaderno núm. 93. Colección de canciones originales, con música de Manuel Peralta González. Títulos: "Mujer fatal", "Si quieres...", "Quereres", por Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º, con 8 páginas. (43.965.)

69.359.—"Petrita". Tango, por Julián Segura Sola.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 2 hojas. (43.966.)

69.360.—"Un llanto de amor". Tango, por Julián Segura Sola.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 2 hojas. (43.967.)

69.361.—"Río de Janeiro". Maxixe do Brasil, por José María Muñoz Martínez y Julio Calera Villalba.

Ejemplar manuscrito.—Fol., apaisado, con 2 hojas. (43.968.)

69.362.—Manual de Topografía y Tiro (primera y segunda partes), con 18 estados y 5 gráficos el tomo I, y 10 estados, cuatro cuadros y un gráfico, el tomo II, por Rafael Sierra y Mollá, del texto y gráficos.

Madrid.—Tipografía del Memorial de Artillería, 1933.—Dos en 8.º, con 136 páginas el tomo I y 136 el tomo II. (43.969.)

69.363.—"El Fomento".—Revista de Obras públicas, Minas, Agricultura, Industria, Montes y Legislación.—Año LIII. Números 2.349 al 2.384.—Enero a Diciembre de 1933, por varios. Director, Pedro Bailén Lozano.

Madrid.—Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933.—Fol. doble, con 36 números de cuatro páginas cada uno. (43.970.)

69.364.—Puntos de sintaxis latina que difieren de la española, por Modesto Lecumberri Estella.

Valladolid.—Imprenta Allén, 1933.—8.º marquilla, con 78 páginas. (620.)

69.365.—"Quiero ...". Tango, por Manuel Alcaraz García.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 2 páginas y portada. (43.971.)

69.366.—"Niño del barrio". Pasodoble coreable, por Luis Mera Sánchez. Ejemplar manuscrito.—4.º, con una hoja. (43.972.)

69.367.—Colección Verde.—Número 1, "Pericón charro"; número 2, "Historietas", por José Terrero Martín, de la música, y José Soriano López, de la letra.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Fol., apais., con 4 hojas. (43.973.)

69.368.—"Una novia en cada puerto", danzón, por Rafael Moro Collar, de la música, y Luis Alejandro Neé y Luis Sánchez Díaz-Guessa, de la letra.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio, con dos hojas de música y una de letra. (43.974.)

69.369.—"Manos de mujer", op. 3 en dos partes: 1, "Andante"; 2, "Allegretto", por Conrado Ashelus Scholtz.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con ocho páginas. (43.975.)

69.370.—"Estampas andaluzas". Coral a cuatro voces. Contiene: En el Perchel, Una noche, Fiesta, por Leandro Rivera Pons, de la letra, y Pedro Megías Martínez, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio, con seis hojas de música y cinco y portada de letra. (459.)

69.371.—"Un vals y dos canciones". Contiene: Efímero, Una de tantas, Canción española, por Leandro Rivera Pons.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Dos en 8.º, con cuatro hojas y cubierta la música y dos hojas y portada la letra. (460.)

69.372.—"La mujer socialista", pasodoble coreable, por Fernando Blanco Troyler, de la letra, y Manuel Ríos Fúster, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio, con dos hojas la música, con cubierta, y una de letra, con cubierta. (357.)

69.373.—"Mesa revuelta". Album número 3. Contiene: 1, Cantares de España, pasodoble; 2, Alamares, pasodoble; 3, Gaucho triste, pericón; 4, Albaycín en fiesta, pasodoble; 5, Postales, pasodoble, por Luis Megías Castilla.

Ejemplar manuscrito.—Folio doble, con seis hojas. (518.)

69.374.—"Sinvergüenzas" (Maruja y María, Don Periquito, Una pena de muerte), por Pedro Mata y Domínguez.

Madrid.—Imprenta Helénica, 1933. 8.º, con 333 páginas más una de índice. (43.976.)

69.375.—"Una mujer a la medida", novela sexual, por Pedro Mata y Domínguez.

Madrid.—Imprenta Helénica, 1934. 8.º, con 339 páginas. (43.977.)

69.376.—"Yukita", vals, por Emilia Gimeno López, de la música, y Prudencio Muñoz Delgado y Emilio Acevedo Solano de la letra.

Barcelona.—Pasaje del Crédito. Litografía. 1934.—4.º, con tres hojas. (43.978.)

69.377.—"Tratamiento moderno de

la Neumonía", por José María Pérez Ruiz.

Madrid.—Talleres Gráficos Ferreira. 1933.—4.º, con 15 páginas. (43.979.)

69.378.—"Complicaciones en el tratamiento del paludismo", por José María Pérez Ruiz.

Madrid.—Talleres Tip. Ferreira, 1933.—4.º, con 15 páginas. (43.980.)

69.379.—"Tratamiento de la tuberculosis pulmonar en el medio rural", por José María Pérez Ruiz.

Madrid.—Talleres Tip. Ferreira, 1933.—4.º, con 16 páginas. (43.981.)

69.380.—"Conducta del médico ante los derrames pleurales", por José María Pérez Ruiz.

Madrid.—Talleres Tip. Ferreira, 1933.—4.º, con 16 páginas. (43.982.)

69.381.—Album "Daujor". Contiene: 1, Río Amerillo, pasodoble; 2, Xidac, fox-trot; 3, Henry, vals; 4, De madrugada, habanera; 5, La chacha, mazurka; 6, Bandurrias, pasodoble, por Antonio G. Jurado (Antonio García Jurado).

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con siete hojas. (497.)

69.382.—Album "Pilarina". Contiene: 1, Barrera, pasodoble; 2, La sombra de Joselito", pasodoble; 3, Igueriben, pasodoble; 4, Del Plata, tango; 5, ¡Agárrate, que hay curval, schottis; 6, Andalucía, pasodoble, por Arturo Villanueva San Pedro.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con seis hojas. (126.)

69.383.—"El delito de todos", novela, por Eduardo Zamacois Quintana.

Madrid.—Talleres Tip. de Sánchez Hermanos, 1933.—8.º, con 402 páginas y colofón. (43.983.)

69.384.—"Suspiro criollo", por Antonio Gómez Obregón y Teodoro Prieto Decimavilla.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (43.984.)

69.385.—"Alma gaucha", por Antonio Gómez Obregón y Teodoro Prieto Decimavilla.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con una hoja. (43.985.)

69.386.—"Don Ortega", pasodoble, por Manuel Cánovas Díaz y Ramón Perera Hernández.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (43.986.)

69.387.—"Tristes noches", tango, por Manuel Cánovas Díaz y Ramón Perera Hernández.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (43.987.)

69.388.—Primera colección musical "Martínez Ortiz". Comprende: Resplandor, vals; Erundina, ranchera, por Enrique Martínez Ortiz.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (43.988.)

69.389.—Por lo flamenco, pasodoble con copla; por Bartolomé Campos Bautista y Jesús Campos Bautista.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (43.989.)

6.390.—El casto Don José, tragedia grotesca en tres actos, original; por Carlos Arniches Barrera.

Madrid. Gráfica Literaria, 1934.—8.º con 89 páginas. (43.990.)

69.391.—La noche de las kurdas, humorada arrevistada en dos actos y 10 cuadros, original; por Antonio Paso Díaz, Enrique Paso Díaz y Salvador Valverde López.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º con 46 hojas el acto primero y 26 el segundo. (43.991.)

69.392.—Sueldos, haberes y gratificaciones del personal del Ejército, por Eduardo San Martín Losada y Julio San Martín Salvá.

Madrid. Imprenta del Patronato de Intendencia e Intervención Militares, año 1932.—4.º con X, más 411 páginas. (537).

69.393.—Sin ti, canción, por Agustín de Figueroa y Alonso-Martínez, de la letra y de la música.

Madrid. Litografía Díez y Carrasco, 1934.—Folio con dos hojas. (43.992).

69.394.—¡Niñas, a votar!, pasatiempo de actualidad en un acto, original y en prosa, por Antonio Paso Díaz y Enrique Paso Díaz.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º mlla. con 19 hojas. (43.993).

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Libro V del Estatuto vigente de Formación profesional y Orden ministerial de 22 de Noviembre último,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar por el presente curso de 1934-35 Auxiliares meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas a los siguientes señores:

Del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas", a D. Joaquín Belón Díaz.

Del grupo tercero, "Construcción", a D. Luis Castroverde Aliaga.

Del grupo décimosegundo, "Dibujo industrial", a D. Mariano Laforet Altolaquirre.

Del grupo décimotercero, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", a D. José Rivero Marrero.

Del grupo primero, "Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría", a D. Diego Mesa Suárez.

Del grupo séptimo, "Electrotecnia", a D. José Piernaveja del Pozo; y

Del grupo octavo, "Química industrial inorgánica, Metalurgia y Siderurgia", a D. Cayetano Guerra del Río.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del libro V del Estatuto vigente de Formación profesional y Orden ministerial de 22 de Noviembre último,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar Auxiliares meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Linares por el presente curso de 1934-35, a los siguientes señores:

Del grupo tercero, "Construcción", a D. Miguel González Carod.

Del grupo cuarto, "Ciencias físico-químicas", a D. Raimundo Linares Muñoz.

Del grupo quinto, "Máquinas", a don José Figuerero Alvarez.

De la enseñanza especial de "Higie-

ne industrial", a D. Manuel Calzado Pérez.

De la enseñanza especial de "Inglés", a D. Manuel Asencio Muñoz.

Del grupo duodécimo, "Dibujo industrial", a D. Manuel Sánchez González.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Linares.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del libro V del Estatuto vigente de Formación profesional y Orden de 22 de Noviembre último,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar por el presente curso de 1934-35, Auxiliares meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz, a los siguientes señores:

Del grupo primero, "Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría", a D. José Luis Cabrera Iturriagoitia.

Del grupo sexto, "Mecánica general y aplicada", a D. Antonio López Quezuty.

Del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas", a D. José Dorrozo Soriano.

Del grupo tercero, "Construcción", a D. José Jiménez López.

Del grupo duodécimo, "Dibujo industrial", a D. Manuel Accame Campos.

Del grupo décimotercero, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", a D. Manuel Erades Ruiz; y

De la enseñanza especial de "Inglés", a D. Tomás Fábrellas Peña.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del libro V del Estatuto vigente de Formación profesional y Orden ministerial de 22 de Noviembre último,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar por el presente curso de 1934-35, Auxiliares meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla, a los siguientes señores:

Del grupo primero, "Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría", a D. Antonio Muñoz García.

Del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas", a D. José Cordon Casanueva.

Del grupo cuarto, "Ciencias físico-químicas", a D. José Ruiz Esquivel.

Del grupo quinto, "Máquinas", a don Luis María Sandoval y Campderá.

Del grupo sexto, "Mecánica general y aplicada", a D. Francisco Torrén Feliú.

Del grupo séptimo, "Electrotecnia", a D. Guillermo Tejera Bermejo.

Del grupo octavo, "Química industrial inorgánica, Metalurgia y Siderurgia", a D. Julio Pérez Villa.

Del grupo duodécimo, "Dibujo industrial", a D. Tomás Alvarez Peralto.

Del grupo décimotercero, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", a D. Alfonso Lasso de la Vega.

De la enseñanza especial de "Higiene industrial y Educación física", a don Eduardo Cubiles Blanco; y

De la enseñanza especial de "Inglés", a D. César Augusto Rosa Ruiz.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del libro V del Estatuto vigente de Formación profesional y Orden de 22 de Noviembre último,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar por el presente curso de 1934-35, Auxiliares meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Villanueva y Geltrú a los siguientes señores:

Del grupo 2.º, "Ampliación de Matemáticas", a D. Agustín Rubies García.

Del grupo 3.º, "Construcción", a don Eduardo Bueso Ferrari.

Del grupo 4.º, "Ciencias Físico-químicas", a doña Mercedes Fusté Salvatella.

Del grupo 5.º, "Máquinas", a D. Juan Pizá Carreras.

Del grupo 6.º, "Mecánica general y aplicada", a D. Luis Díaz Martínez.

Del grupo 7.º, "Electrotecnia", a don Juan Manuel Montesinos.

Del grupo 12, "Dibujo industrial", a D. Francisco Ribalta Eito.

Del grupo 13, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", a D. Ramón Nolla Pastor; y

De la Enseñanza especial de "Higiene industrial y Educación física", a don Juan Ribot Brunet.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Villanueva y Geltrú.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

Aviso de rectificación.

En la Orden de este Ministerio fecha 12 del corriente, inserta en la GACETA del 14, y por error de transcripción, consta en la página 1.259, segunda columna, renglones 19, 20 y 21, el siguiente epígrafe:

"Epígrafe vigésimoprimer b).—Fabricantes de alcohol industrial, D. José María Hueso y Ballester."

Debe decir:

"Epígrafe vigésimosegundo b).—Fabricantes de alcohol industrial, D. Manuel Santacruz."

Lo que se rectifica para conocimiento general. Madrid, 17 de Diciembre de 1934.—El Director general, Vicente Iborra.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.